2 completos
Campichuelo 553

Boletín Oficial
de la REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES
Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXIII | Buenos Aires, martes 9 de febrero de 1965 | Número 20.631

Secretaría de Industria y Minería
CAPITAL EXTRANJERO.

INVERSION DEFINITIVA. — **Autorízase a una firma la introducción de bienes para la fabricación de maquinarias y herramientas, equipos especiales de bombeo, sellos mecánicos y compresores para la industria frigorífica.**

DECRETO Nº 453 — Bs. As., 20|1|65.

VISTO el expediente número 203.984|63 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, en el que la firma Borg Warner Corporation de Chicago, Estados Unidos de América, propone inversión de capital extranjero de acuerdo a la ley 14.780 y Decreto número 5.339|63, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la solicitud lo constituye la instalación de una planta industrial en la Provincia de Mendoza para la fabricación de equipos especiales de bombeo, sellos mecánicos, herramientas para perforación de pozos y sus repuestos y compresores para la industria frigorífica;

Que la inversión solicitada aportará mejoras tecnológicas conducentes a un mejoramiento cualitativo de la producción nacional;

Que la producción de los elementos a fabricar por la peticionante arrojará un beneficio en la balanza comercial por sustitución de importaciones y desarrollo de nuevas exportaciones;

Que los productos serán fabricados bajo licencia exclusiva de Byron Jackson de Los Angeles, Borg-Warner de Chicago y York de Chicago, Estados Unidos de América, cuyas marcas gozan de prestigio mundial, lo que garantizará una alta calidad de los productos;

Que la firma proponente cuenta con antecedentes técnicos y financieros que acreditan suficiente responsabilidad y capacidad para concretar la inversión y el plan de trabajo programado;

Que de los elementos de juicio aportados por la citada firma, como del estudio realizado por la Dirección Nacional de Promoción Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, se concluye que corresponde acceder al pedido formulado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la inversión de capital extranjero con carácter definitivo, en el territorio de la República Argentina, propuesta por la firma Borg-Warner Corporation, domiciliada en 200 South Michigan Avenue, Chicago 4, Illinois, Estados Unidos de América, para ser radicada en Byron Jackson Argentina Industrial y Comercial, Sociedad Anónima, con domicilio en la Avenida San Martín Sur 36, Godoy Cruz, Mendoza, y planta industrial en la calle Chuquisaca sin número, Villa Sarmiento, Godoy Cruz, Mendoza, provincia del mismo nombre, por un importe de quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 500.000) distribuidos en la siguiente forma: Trescientos ochenta mil dólares estadounidenses (u$s. 380.000) en maquinarias, equipos y accesorios nuevos y ciento veinte mil dólares estadounidenses (u$s. 120.000) en transferencia de divisas y|o repuestos nuevos, los que no excederán del 5 o|o del valor FOB fábrica del importe de los bienes físicos a introducir del exterior, en un todo de acuerdo con los requisitos de la ley 14.780, para la fabricación de maquinarias y herramientas, equipos especiales de bombeo, sellos mecánicos y compresores para la industria frigorífica. Estos últimos no podrán ser fabricados de capacidades menores a 60.000 frigorías|hora, trabajando con Freón 12, medidos entre -15º C y + 30º C, por el término de dos (2) años, salvo que lo fueran para exportación.

Art. 2º — La presente autorización se regirá, asimismo, por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63.

Art. 3º — La firma beneficiaria someterá a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, en el plazo que la misma le fije, el detalle de los bienes a introducir.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Minería —Dirección Nacional de Promoción Industrial—, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar los totales autorizados por este decreto, debiendo, además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional le fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Comercio y de Industria y Minería.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero. — Alfredo Concepción.

Ministerio de Educación y Justicia
DOCENTES
Reincorporaciones

DECRETO Nº 205. — Bs. As., 11|1|65

VISTO el Expediente Nº 61.081|64 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual la señora Mabel Espora Ballestrin de Seippel solicita reincorporación en un cargo titular de Maestra de Grado, en el que cesara por renuncia mediante Resolución Ministerial Nº 5.895 de fecha 21 de agosto de 1945, en la Escuela Normal Mixta de San Juan,

CONSIDERANDO:

Que la ley Nº 14.473 y sus Decretos reglamentarios fijan los requisitos necesarios para la readmisión del personal docente alejado de sus funciones;

Que el presente caso está encuadrado en el artículo 34 de la reglamentación de la mencionada ley;

Que la Junta de Clasificación —Zona 2a.— de Enseñanza Media, dictamina dar curso favorable a dicha solicitud de reintegro;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reintégrase con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 — 15 — 1, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Reglamentación de la Ley Nº 14.473, como titular de un cargo de Maestra de Grado —Indice 24— turno tarde, vacante por creación 1962, en la Escuela Normal Nº 11 de la Capital Federal, a la señora Mabel Espora Ballestrin de Seippel (L.C. Nº 8.077.272, C. I. número 1.659.728 Pol. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 204. — Bs. As., 11|1|65

VISTO el Expediente Nº 42.160|64 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual la señora Martha Lydia Cecchini de Izcovich solicita su reintegro en nueve horas de cátedra titulares, en las que cesara por renuncia mediante la Resolución Ministerial número 2.163 del 1º de agosto de 1961;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 14.473 y su reglamentación fija los requisitos necesarios para la readmisión del personal docente alejado de sus funciones;

Que el presente caso está encuadrado en el artículo 34 de la Reglamentación de la mencionada ley;

Que la Junta de Clasificación —Zona II— de Enseñanza Media aconseja dar curso favorable a la presente solicitud de reintegro;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reintégrase —con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 — 15 — 2—, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14.473 y su Reglamentación, en la Escuela Nacional de Comercio Nº 1 de la Capital Federal, como titular de nueve horas de Inglés (3, 3, 3) en 1º año 5ª división, 2º año 7ª división y 3º año 3ª división, todas tarde y vacantes, respectivamente, por renuncias del señor Juan Horacio Salas, Nélida Sara Zudre y Raquel Guillermina Della Heinzmann de Busto, a la señora Martha Lydia Cecchini de Izcovich (L.C. Nº 148.011, C.I. Nº 2.628.302 Policía Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Economía
INDUSTRIA

Autorízase el cambio de beneficiario del Decreto 12.709|62, de "Cooperativa Tamberos de Trenque Lauquen Ltda." a "Fábricas de Manteca Sancor Cooperativas Unidas Ltda."

DECRETO Nº 509 — Bs. As., 25|1|65

VISTO el Expediente M. E. 9.199|64 por el cual la Cooperativa Tamberos de Trenque Lauquen Ltda. solicita, con motivo de su afiliación a Fábricas de Manteca "Sancor" Cooperativas Unidas Ltda., que se transfieran a favor de esta última, los beneficios del Decreto

SUMARIO

EDICION DEL DIA 9|2|65 (44 Páginas)



12.709|62 por el que se le autoriza a importar de conformidad con el Decreto 13.277|59 una línea de producción industrializadora de leche y, que asimismo se reduzca la cantidad de máquinas que la componen, autorizándose el cambio de ubicación de la planta; y

CONSIDERANDO:

Que la cooperativa recurrente se vio precisada a afiliarse a la cooperativa de 2º grado "Fábricas de Manteca Sancor Cooperativas Unidas Ltda.", a fin de sortear las dificultades económicas-financieras que atravesó, provocadas por la intensa sequía acaecida durante los años 1961 a 1963, que afectó a la zona de su influencia;

Que la cooperativa de 2º grado Fábricas de Manteca Sancor C. U. Ltda., conforme a disposiciones estatutarias presta su apoyo económico a las cooperativas que agrupa, mediante el compromiso formal de adhesión por el término de 10 años;

Que la rescisión de la compraventa de las máquinas objeto del Decreto 12.709|62, por parte de la beneficiaria de dicho decreto, ocasionaría la pérdida de las divisas ya entregadas a cuenta de precio, así como también el pago de indemnizaciones por falta de cumplimiento de contrato;

Que "Fábricas de Manteca Sancor C. U. Ltda." asume ante la firma proveedora de las máquinas, el compromiso de subrogar a la "Cooperativa de Tamberos de Trenque Lauquen Ltda." en el cumplimiento del contrato de compraventa siempre que se resuelva favorablemente la solicitud de la recurrente;

Que si bien el cambio de beneficiaria está justificado en virtud de las razones invocadas y del carácter de las instituciones interesadas, corresponde establecer que su autorización no signifíca sentar precedentes;

Que resulta conveniente la reducción de la cantidad de máquinas a importar, teniendo en cuenta que con ello se produce una menor erogación de divisas, equivalente a u$s. 164.650; dado que el conjunto que se mantiene autorizado, dentro de las condiciones establecidas en el Decreto 12.709|62, serán destinadas a la elaboración de queso de exportación, para cuyo fin se considera apto el lugar que se propone para la instalación de las mismas;

Que corresponde acordar una prórroga del término otorgado originariamente, para que las máquinas a importar puedan ser despachadas a plaza en las condiciones establecidas en el referido decreto;

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase, como caso de excepción y sin que implique sentar precedente, el cambio de beneficiaria del Decreto Nº 12.709|62, de "Cooperativa Tamberos de Trenque Lauquen Ltda." a "Fábricas de Manteca Sancor Cooperativas Unidas Ltda.", quedando a cargo de esta última, por lo tanto, el cumplimiento de las disposiciones del mencionado decreto.

Art. 2º — Reemplázase la planilla anexa al Decreto Nº 12.709|62 por la que se agrega al presente decreto en la que se consignan la descripción técnica e individualización de los elementos a importar, que ascienden a noventa y tres mil doscientos sesenta dólares estadounidenses (u$s. 93.260), los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de Fábricas de Manteca Sancor Cooperativas Unidas Ltda. ubicada en la localidad de Morteros de la provincia de Córdoba.

Art. 3º — Amplíase hasta el 30 de abril de 1965 el término acordado en el artículo 2º del Decreto Nº 12.709|62, para iniciar el despacho a plaza de los bienes mencionados en el artículo anterior.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero

Nómina de las máquinas y equipos integrantes de la planta industrializadora de leche a importar por "Fábricas de Manteca Sancor, Cooperativas Unidas Ltda.", para ser instalados en su establecimiento ubicado en la localidad de Morteros, Provincia de Córdoba

Cantidad	Descripción	Valor C. y F. en u$s.
1 (una)	Transportadora de tarros de una sola cadena; largo aproximado 30 mts., incluido disco de vuelta, protector de la cadena con canaleta y volcador manual de tarros, construida en una unidad; con equipo de tracción, motor de 1,5 HP., estación de volcado y paro automático en la punta de la balanza	3.549.—
1 (una)	Balanza de recibo de leche marca PAASCH, tipo A. 16, de 500 kg. de capacidad, graduación de 0,5 kg.; con puente a prueba de polvo y humedad; soportes sellados a aceite; cabezal registrador giratorio con alumbrado tipo proyección a pantalla; soportes con patas de acero inoxidable ajustables; barrote de apoyo cubierto de goma; recipiente con dos secciones, sopapa; rompeola, colador y pupitre de acero inoxidable	2.136.—
1 (una)	Transportadora-goteadora para tarros, marca PAASCH, tipo K.14 f, de 4 mts. de largo, compuesta de un cuerpo de hierro galvanizado con tracción de cadena; provista de un motor eléctrico de 0,35 HP., con interruptor automático y una bandeja goteadora de acero inoxidable	1.094.—
1 (una)	Lavadora rotativa de tarros de 6 compartimientos "J&A", para 200 tarros|h., de ejecución galvanizada; 2 bombas, calentador de aire, ventilador, motor de 4 HP. y conexiones para agua y vapor	4.307.—
2 (dos)	Centrífugas, modelo CMD 595, TITAN, de 5.000 lts|h.; provistas de bola y platos de acero inoxidable, dispositivo de estandarización, medidor de velocidad y motor eléctrico de 6 HP., incorporado	7.345.—
1 (uno)	Tanque compensador E.66, PAASCH, de 100 lt., montado sobre patas tubulares; ejecutado totalmente en acero inoxidable, con válvula flotante y tapas; completo con sus conexiones	483.—
1 (una)	Pasteurizadora a placa PAASCH, tipo C.561, capacidad 5.000 lts., con todas las superficies en contacto con el producto, los revestimientos y los soportes construidos en acero inoxidable; provista de 2 termómetros cuadrantes; equipada para el calentamiento de agua, con: calentador construido en acero, aislado, revestido de acero inoxidable, con espirales de cobre y conexión para entrada de vapor, bomba centrífuga tipo B52S16, con carcaza de hierro fundido, equipo de diseño automático (flow-diversion), compuesto de termógrafo doble automático y llave para la válvula de entrada de aire; válvula de desvío de acero inoxidable, con diafragma controlado por una válvula de aire regulada eléctricamente; juego de lámparas de control, llave de 3 vías; regulador de presión de aire y tablero revestido de acero inoxidable para los instrumentos, con control remoto de los arrancadores, completo, con compresor de aire de 49 lt|min., motor de 0,5 HP. y recipiente de aire de 50 lt.	8.836.—
1 (una)	Máquina quesera mecánica, tipo C.41 b., PAASCH, 5.000 lts. de capacidad; recipiente de acero inoxidable con una válvula de drenaje de 100 mm. en cada extremo; envoltura de acero dulce provista de serpentina de calentamiento, rieles de acero inoxidable en los dos costados; agitador mecánico; motores eléctricos de 2 HP. y 3 HP.; botones arrancadores; caja de fusibles. Cabezales rotativos accionados por sistema hidráulico, con sus herramientas para el normal funcionamiento	9.302.—
1 (una)	Prensa quesera, tipo C.61, PAASCH, de acero inoxidable, con 7 columnas de 6 estantes cada una, incluido válvula reductora y manómetro de presión	7.031.—
1 (una)	Lavadora de quesos, montada sobre ruedas, con recipiente de hierro galvanizado y cepillo accionado por motor eléctrico de 0,5 HP.	473.—
1 (una)	Parafinadora de quesos en hierro galvanizado, con recipiente; termostato y elementos de calentamiento	771.—
1 (uno)	Sistema eléctrico "BUS BAR", completo, con arrancadores de motores; formando un cuerpo único; construido en "Silurin". Completo, con sus estaciones botoneras para los arrancadores	3.091.—
1 (una)	Planta generadora de agua helada, compuesta de: 2 compresores de amoníaco SABROE, tipo SMC 6-100 completos; 2 motores eléctricos de tipo rotor en corto circuito, de 50 Hp.; 2 juegos de correas en V; 2 arrancadores por autotransformador con 2 automáticos de protección; 1 condensador evaporativo de tipo NCST 0827; 1 depósito de líquido de 350 litros, tipo HF completo; 2 válvulas de cierre; 2 interruptores eléctricos; 2 máquinas generadoras de agua nieve SABROE, tipo SLIM 700 completas, con 2 rodetes rociadores, 2 conos distribuidores de nieve y 2 lote de material aislante; 2 electrobombas centrífugas de 1 HP., para alimentación de agua, con 2 interruptores eléctricos	22.443.—
1 (una)	Planta enfriadora de cámaras, compuesta de: 1 compresor de amoníaco SABROE, tipo SMC 4-100, completo; 1 motor eléctrico tipo rotor corto circuito de 30 HP., con arrancador automático por autotransformador; juego de correas en V; válvula automática de agua con interruptor de seguridad; condensador evaporativo tipo NCST 0620, completo con electrobomba de circulación y electroventilador inducido; 1 depósito para líquido, completo, con sus accesorios: 2 válvulas de cierre de 12,7 mm. (1|2") para amoníaco; 2 serpentines galvanizados de enfriamiento, de 75 m.2, para las cámaras de leche, completos con separadores de líquido, válvulas, flotantes y válvulas de paso; 2 cajas galvanizadas, con canaletas goteadoras; 5 ventiladores con sus motores e interruptores para arranque directo, y 4 termostatos	9.706.—
1 (uno)	Juego de caños y accesorios de acero inoxidable, para conectar la maquinaria; incluyendo además todos los desvíos y llaves necesarias para permitir una limpieza química sin desmontar la cañería; incluyendo mandriles de expansión, tuercas, uniones, codos, llaves y caños	12.193.—
	VALOR TOTAL C. y F.	93.260.—

Secretaría de Industria y Minería

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Acuérdase a una firma prioridad de equipamiento para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de carburadores y bombas mecánicas de nafta.**

DECRETO Nº 528. Buenos Aires, 25 de enero de 1965.

VISTO el expediente número 205.164/63, del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, en el que la firma Argelite, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, solicita prioridad de equipamiento, de acuerdo al Decreto número 5.339/63, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la solicitud lo constituye la ampliación de su planta industrial, destinada a la fabricación de carburadores y bombas mecánicas de nafta;

Que la fabricación en el país de dichos elementos contribuirá a una mayor integración nacional en la fabricación de los automotores, disminuyendo, en consecuencia, la utilización de divisas extranjeras;

Que los antecedentes comerciales, financieros y técnicos de la recurrente, unidos al asesoramiento que en todo sentido recibirá la firma de parte de Holley Carburetor Cº de los Estados Unidos de América, propietaria de las licencias y marcas de los productos a elaborar, garantizará el cumplimiento de los planes industriales proyectados;

Que si bien algunas de las matrices a importar serán usadas, su vida útil permitirá satisfacer las necesidades de nuestro mercado por un período razonablemente largo, además de la ventaja que representa su introducción sin cargo, ya que la provisión de dichas matrices no le ocasionará gasto alguno a la firma Argelite, Sociedad Anónima Industrial y Comercial;

Que los organismos consultados han expresado su opinión favorable, tanto en lo que se refiere al objeto del equipamiento como a los bienes que se introducirán como consecuencia del mismo;

Que de los elementos de juicio aportados por la citada firma, como del estudio realizado por la Dirección Nacional de Promoción Industrial —dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Minería— se concluye que corresponde acceder al pedido formulado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Acuérdase a la firma Argelite, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio en Julio Godoy 640, San Martín, Provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento por valor de Veintiséis Mil Ciento Cuatro Dólares Estadounidenses (u$s. 26.104) F. O. B. puerto de embarque, para la introducción al país de matrices, dispositivos y elementos de control, conforme al detalle que figura en el anexo que acompaña y forma parte del presente decreto, destinados a la ampliación de su planta industrial para producir carburadores y bombas mecánicas de nafta, en un todo de acuerdo a la Ley Nº 14.781.

Art. 2º. — La presente autorización se regirá, asimismo, por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63.

Art. 3º. — El pago de los bienes a introducir será efectuado en la siguiente forma: 20 % del monto total contra la presentación de la documentación de embarque y el 80% restante en cinco cuotas anuales, iguales y sucesivas, a partir de la fecha del despacho a plaza de los bienes, con un interés del 7% anual sobre saldos. Previo a la aprobación de las planillas analíticas, para la importación de los bienes, la firma beneficiaria deberá acreditar, ante la Secretaría de Estado de Industria y Minería y en el plazo que la misma fije, que dichos bienes serán financiados en las condiciones establecidas en este artículo.

Art. 4º — Autorízase, en las condiciones establecidas en el presente decreto, la introducción de herramientas y dispositivos nuevos, como asimismo matrices usadas, conforme al detalle que figura en la lista anexa y que forma parte del presente decreto.

Art. 5º — Las matrices usadas a introducir deberán estar en perfectas condiciones de uso y tener suficiente vida útil para los fines a que están destinadas. El ingreso de las mismas está sujeto a la comprobación de su estado por la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, antes de su despacho a plaza, y deberán cumplir a satisfacción de dicha Dirección Nacional los requisitos exigidos por este artículo.

Art. 6º. — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Minería —Dirección Nacional de Promoción Industrial— acerca del monto de los bienes despachados a plaza, hasta completar el total autorizado por el presente decreto, debiendo, además, suministrar, en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten, conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 7º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA — Juan C. Pugliese. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

ANEXO AL DECRETO Nº 528

Descripción de matrices, dispositivos y elemenos de control para producir carburadores y bombas mecánicas de nafta

Cantidad	Descripción	Herramienta nº	Valor u$s.
	Matrices de fundición a inyección y de perfilado		
1	Matriz de fundición inyección, usada	D-1405	
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1405	15.925.—
1	Matriz de fundición a inyección, usada	D-1095	
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1095	6.250—
1	Matriz de fundición a inyección, usada	CB-195	
1	Matriz de fundición correspondiente, usada	CB-195	655.—
1	Bomba de vacío "Roots Connersville"; tamaño 57, Modelo "RVS" para 30 HP. (Sin motor) con base, transmisión y manómetro de presión de agua sellado, nueva. CIF. Bs. As.		1.314.—
1	Un indicador de caudal de combustible, modelo 10,0,6 a 175 PPH nuevo. CIF. Bs. As.		650.—
1	Un indicador de caudal de aire (Air Flow Indicator), nuevo. CIF. Bs. As.		1.310.—
1	Matriz de fundición a inyección con cuatro cavidades, usada	D-1167	Sin cargo
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1167	Sin cargo
1	Una matriz de fundición a inyección con cuatro cavidades, usada	D-1165	
1	Una matriz de refilado correspondiente, usada	D-1165	Sin cargo
1	Matriz de fundición a inyección con cuatro cavidades, usada	D-1166	Sin cargo
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1166	Sin cargo
1	Matriz de fundición a inyección con cuatro cavidades, usada	D-1168	Sin cargo
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1168	Sin cargo
1	Matriz de fundición a inyección con cuatro cavidades, usada	D-1169	Sin cargo
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1169	Sin cargo
1	Matriz de fundición cuerpo principal carburador 1920, usada	D-1213	Sin cargo
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1213-R	Sin cargo
1	Matriz de fundición block de medición carburador 1920, usada	D-1218	Sin cargo
1	Matriz de refilado correspondiente, usada	D-1218-R	Sin cargo
1	Matriz de fundición a inyección con cuatro cavidades, usada		Sin cargo
1	Matriz de refilado correspondiente, usada		Sin cargo
	Matrices de estampa para estampado de hojas de metal y calibres		
1	Matriz progresiva para perforado y punzonado, usada	33R-208-D-1	Sin cargo
1	Matriz acabadora y escariadora, usada	33R-208-D-2	Sin cargo
1	Matriz perforadora, punzonadora y formadora, usada	72R-3-D-1	Sin cargo
1	Calibre de comprobación, nuevo	72R-3-G-1	Sin cargo
1	Matriz progresiva para perforado y punzonado, usada	33R-264-D-1	Sin cargo
1	Matriz progresiva para perforado y punzonado, usada	33R-263-D-1	Sin cargo
1	Matriz de remachar, usada	33R-262A-D-1	Sin cargo
1	Calibre, nuevo	33R-262A-G-1	Sin cargo
1	Matriz progresiva para perforado y punzonado, usada	33R-268-D-1	Sin cargo
1	Matriz de acabado, usada	33R-268-D-2	Sin cargo
1	Calibre, nuevo	33R-268-G-3	Sin cargo
1	Calibre, nuevo	33R-268-G-5	Sin cargo
1	Calibre, nuevo	35497-G-5-	Sin cargo
1	Matriz compuesta, usada	33R-267-D-1	Sin cargo
1	Matriz compuesta, usada	33R-266-D-1	Sin cargo
1	Matriz para remachar, usada	33R-265-A-D1	Sin cargo
1	Calibre de comprobación, nuevo	33R-265-AG-4	Sin cargo
	Dispositivos		
1	Dispositivos de sostén nuevo	1R-634-A-F-1	Sin cargo
1	Dispositivo de montaje, nuevo	35R82A-F-1	Sin cargo
1	Dispositivo de prueba, nuevo	R-2468-A-F-2	Sin cargo
1	Dispositivo de prueba, nuevo	R-2468-A-F-3	Sin cargo
1	Dispositivo para roscar, nuevo	1R-639-F-1	Sin cargo
1	Dispositivo fresador, nuevo	1R-639-F-3	Sin cargo
1	Patrón de referencia para taladro, nuevo	1R-639-F-4	Sin cargo
1	Dispositivo de sostén, nuevo	1R-638 A-F-1	Sin cargo
1	Dispositivo de sostén, nuevo	R-1032 A-F-1	Sin cargo
1	Dispositivo de sostén, nuevo	R-1031 A-F-2	Sin cargo
1	Dispositivo de montaje, nuevo	R-1030 A-F-3	Sin cargo
1	Dispositivo de montaje, nuevo	1R-632 A-F-1	Sin cargo
	Herramientas		
23	Manguitos, nuevos	33R-208-T-1	Sin cargo
1	Escariador de sierra, nuevo	30540-T-3	Sin cargo
1	Herramienta para estaquear, nueva	1R-634 A-T-1	Sin cargo

Secretaría de Hacienda

EXPORTACION.

LANAS. — **Suspéndese el pago del impuesto a las ventas aplicable a la exportación de lanas (sucias, lavadas, de cueros ovinos, carbonizadas y|o cardadas) y de cueros ovinos secos.**

DECRETO Nº 802. — Bs. As., 4|2|65.

VISTOS las presentaciones efectuadas ante la Secretaría de Estado de Hacienda poniendo de manifiesto los actuales inconvenientes que existen para la colocación de las lanas y cueros lanares en los mercados internacionales, derivados de una acentuada declinación en sus precios, y

CONSIDERANDO:

Que frente a la evidencia de un mercado internacional apático y con precios en baja el Estado no puede permanecer indiferente, sobre todo cuando se ven afectados rubros importantes de su economía;

Que dicha situación no pudo preverse con todas sus consecuencias en el mes de octubre de 1964 cuando la Secretaría de Estado de Hacienda, teniendo en cuenta las variaciones que hasta ese entonces habían experimentado los precios internacionales, dictó la resolución Nº 1.644|64 modificando, para los embarques que tuvieran lugar a partir del 1º de enero de 1965, los valores índices vigentes con anterioridad a esta fecha;

Que al agudizarse en la actualidad dicha declinación, sin poder vaticinarse en qué momento tendrá lugar una reversión de la tendencia, resulta aconsejable adoptar una decisión rápida que dé solución a la cuestión y a sus implicancias;

Que esta medida, tendiente a facilitar la colocación de las lanas y cueros lanares en los mercados extranjeros, puede estar dada por una suspensión del pago del impuesto a las ventas en materia de exportaciones, cuyo artículo 12 de la ley respectiva faculta al Poder Ejecutivo a proceder en tal forma;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Suspéndese el pago del impuesto a las ventas aplicable a la exportación de lanas (sucias, lavadas, de cueros ovinos, carbonizadas y|o cardadas) y de cueros ovinos secos.

Art. 2º —Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los embarques que se realicen a partir del día siguiente a la fecha del presente decreto y por el término de noventa (90) días corridos.

Art. 3º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Comercio.

Art. 5º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero. — Alfredo Concepción.

Ministerio del Interior

SESQUICENTENARIO DEL CONGRESO DE TUCUMAN Y DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA.

COMISION NACIONAL EJECUTIVA Y CONSEJO ASESOR HONORARIO — Sus funciones.

DECRETO Nº 821. — Bs. As., 4|2|65.

Y VISTA:

La Ley número 16.464, y en ejercicio de su potestad reglamentaria (Constitución Nacional, artículo 86, inciso 2º),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Los actos y actividades que organizará o auspiciará el Gobierno de la Nación con el objeto de conmemorar el Sesquicentenario del Congreso de Tucumán y Declaración de la Independencia en cumplimiento de la Ley número 16.464, se realizarán de acuerdo a los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Nacional Ejecutiva y previa consideración por el Consejo Asesor Honorario.

Art. 2º — El Consejo Asesor Honorario instituido por el artículo 3º de la Ley número 16.464, será presidido por el Ministro del Interior e integrado por:

El Presidente Provisional de la Honorable Cámara de Senadores;

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados;

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

El Arzobispo de Buenos Aires;

Los Ministros y Secretarios de Estado;

Los Gobernadores de Provincias;

El Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires;

El Presidente del Honoraple Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires;

Los Presidentes de las Academias Nacionales;

El Presidente del Consejo Nacional de Educación;

Los Presidentes de la Academias Nacionales;

Los representantes de las actividades más significativas del país que designe el Poder Ejecutivo a propuesta de la Mesa Directiva del Consejo Asesor Honorario.

Art. 3º — La Mesa Directiva del Consejo Asesor Honorario, será presidida por el Ministro del Interior y estará integrada por:

El Presidente Provisional de la Honorable Cámara de Senadores;

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados;

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

El Arzobispo de Buenos Aires;

Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía, de Educación y Justicia, de Defensa Nacional, de Asistencia Social y Salud Pública, de Trabajo y Seguridad Social y de Obras y Servicios Públicos;

Los Secretarios de Estado de Guerra, Marina y Aeronáutica;

El Gobernador de la Provincia de Tucumán;

El Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires;

El Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires;

El Presidente del Consejo Nacional de Educación;

Los demás integrantes del Consejo Asesor Honorario serán vocales e integrarán las comisiones especiales que determine la Mesa Directiva, la que deberá dictar las normas de organización y funcionamiento del Consejo.

Art. 4º — La Comisión Nacional Ejecutiva estará constituida por un Presidente, un Vice-Presidente, nueve Directores, un Secretario General y un Secretario Ejecutivo, que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Corresponde a la Comisión Nacional Ejecutiva:

a) Proyectar el programa de actividades previsto por el artículo 4º de la Ley número 16.464 el que, previa consideración por el Consejo Asesor Honorario, será presentado al Poder Ejecutivo;
b) Preparar, realizar y vigilar el programa de actos y festejos;
c) Darse su reglamentación y organización interna, pudiendo crear subcomisiones y designar sus miembros;
d) Efectuar dentro y fuera del país la publicidad necesaria para el mayor éxito de la celebración y auspiciar la participación popular en el homenaje, adoptando las medidas convenientes para la mayor difusión de los actos que se realicen para exaltar el acontecimiento;
e) Invitar a autoridades nacionales, provinciales y municipales, y a entidades públicas y privadas, o personas, del país y del extranjero, a participar en los actos programados. Las invitaciones a gobiernos extranjeros se efectuarán de acuerdo a las reglas del protocolo diplomático, y tanto éstas como las que se formulen a personas o entidades residentes fuera del país, se formalizarán por intermedio de las representaciones diplomáticas de la Nación;
f) Designar funcionarios o empleados por tiempo determinado; asignarles sueldos; determinar sus funciones; removerlos; aceptar colaboraciones honorarias; contratar técnicos, especialistas y asesores; solicitar adscripciones de funcionarios o empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. El personal que sea nombrado, contratado o adscripto, estará exceptuado de los regímenes vigentes sobre incompatibilidades;
g) Requerir de los Ministerios, Secretarías de Estado, Entidades autárquicas y demás reparticiones públicas nacionales, la cesión temporaria de locales y demás elementos que considere indispensable para el cumplimiento de su cometido, y solicitar los informes, servicios y ayudas que estime oportunos estando los mismos obligados a colaborar con la Comisión de acuerdo a sus requerimientos;
h) Encomendar a otros organismos públicos o entidades de reconocida seriedad, y dentro de las finalidades legales o estatutarias de los mismos, la realización o dirección de determinadas actividades, a cumplirse de acuerdo con un plan previamente aprobado por la Comisión;
i) Otorgar subsidios para el transporte y alojamiento de participantes en los festejos; conceder permisos para servicios conexos; ejercer la policía interna en los locales de exposiciones, muestras, congresos, festivales y demás actos conmemorativos, con la colaboración de las autoridades locales; establecer premios y recompensas para los concursos; sublocar espacios; otorgar credenciales y permisos especiales de tránsito a turistas expositores y participantes;
j) Coordinar los festejos en toda la República, a cuyo efecto las autoridades e instituciones oficiales que organicen o auspicien actos conmemorativos deberán comunicar sus respectivos programas, con la debida antelación, a la Comisión Nacional Ejecutiva;
k) Administrar los recursos que le sean asignados provenientes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley número 16.464; proceder a su recaudación y percepción directa y disponer su inversión conforme al presupuesto de gastos que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, en el que se incluirán las partidas de gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor Honorario;
l) Fijar el monto y concepto de cada uno de los ingresos resultantes de su propia actividad; contratar obras para los fines de su cometido, y realizar toda clase de convenios pa-

ra la adquisición y suministro de elementos y servicios diversos que requiere el cumplimiento de sus funciones;

m) Realizar los demás actos y medidas necesarias para el mejor éxito de la conmemoración no previstos expresamente en la Ley número 16.464 y en la presente reglamentación.

Art. 6º — La Comisión Nacional Ejecutiva tendrá carácter autárquico y actuará dentro de la jurisdicción del Ministerio del Interior y gozará de personalidad jurídica de derecho público y de derecho privado.

Art. 7º — Por norma general, la Comisión Nacional Ejecutiva ceñirá su cometido en materia de contrataciones a la Ley de Contabilidad, en cuanto ellas sean susceptibles de regirse por los procedimientos que establece el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Nº 6.900|63. A tal efecto dichas contrataciones serán autorizadas y aprobadas por los siguientes funcionarios:

	Autorización previa	Aprobación y|o adjudicación
Título I — Licitación Pública		
Inciso a) Hasta $ 3.000.000	Secretario General	Presidente.
Inciso b) Más de $ 3.000.000	Secretario General	Comisión Nacional Ejecutiva.
Título II — Licitación Privada		
Inciso a) Hasta $ 1.000.000	Secretario General	Presidente.
Título III — Contratación Directa		
Inciso a) Hasta $ 1.000.000	Secretario General	Presidente.
Inciso b) Más de $ 1.000.000	Secretario General	Comisión Nacional Ejecutiva.

Art. 8º — Quedan excluidas de las normas citadas en el artículo anterior las contrataciones que por su naturaleza hagan inoperantes la sujeción a los procedimientos que ellas indican, las que serán formalizadas por las autoridades que se señalan seguidamente, previa ponderación de la causa que motiva la adopción de tal medida de excepción:

Inciso a) Hasta $ 50.000	Presidente.
Inciso b) Más de $ 50.000	Comisión Nacional Ejecutiva.

Art. 9º — Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cuando el monto de la contratación exceda de tres millones de pesos moneda nacional ($ 3.000.000 m|n.), los anuncios pertinentes se harán por cinco (5) días y con diez (10) de anticipación. Si el monto no excediera de dicho importe los días de publicación y anticipación serán de tres (3) y cinco (5), respectivamente.

Además de las publicaciones indicadas, las licitaciones públicas se anunciarán con la anticipación prevista y en la cantidad de publicaciones que se estime necesaria en el Boletín Oficial de la Provincia en la cual hubiere de efectuarse la provisión o el servicio. A falta de boletines oficiales, o si durante el período de anticipación pertinente no fueran publicados éstos, los anuncios serán efectuados en un diario de la capital de la provincia donde se realizare el suministro o servicio.

Art. 10. — El trámite de las licitaciones, contrataciones, liquidaciones y pagos dispuestos por la Comisión Nacional Ejecutiva, como asimismo las registraciones contables de los ingresos y egresos y las rendiciones de cuentas estarán a cargo de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior. Para su cumplimiento, la Comisión Nacional Ejecutiva proveerá a esa Dirección General, del personal, elementos y fondos necesarios, quedando exceptuado el personal de la misma o el que se designara o adscribiera a tal fin, de los regímenes vigentes sobre incompatibilidades y limitaciones vinculadas con la habilitación y liquidación de horas extraordinarias; siéndole de aplicación, igualmente, lo establecido en el inciso f) del artículo 5º del presente decreto.

Art. 11. — Para el mejor cumplimiento de los fines de la Ley Nº 16.464, los Ministerios, Secretarías de Estado, Reparticiones Autárquicas, Empresas del Estado, Bancos Oficiales y demás organismos públicos, deberán colaborar con la Comisión de acuerdo a sus requerimientos y acordar trámites y facilidades especiales o de excepción, y en particular las siguientes, sin que la enumeración sea taxativa:

A) Préstamo de elementos, materiales y locales, así como la colaboración personal o la prestación de servicios a título gratuito o con tarifas a precios de excepción o con simple reintegro de gastos, por tiempo determinado, siempre que ello no afecte fundamentalmente la actividad propia del organismo que presta su colaboración;

B) Franquicias y trámites de excepción en materia cambiaria, bancaria, aduanera, impositiva y administrativa en general; incluyendo franquicias y facilidades para la introducción de elementos, instalaciones, mercaderías, materiales, equipos necesarios para ser expuestos y usados, o vendidos, o alquilados en las exposiciones u otros actos, o para su mejor funcionamiento, así como para el ingreso, movilidad, alojamiento y atención de turistas y representantes de países, instituciones o entidades privadas y comerciales que participen en las exposiciones, congresos y actos conmemorativos que se celebren;

C) Gestión de créditos ante los Bancos oficiales, cuando sean necesarios para realizar actividades urgentes vinculadas con la celebración.

Art. 12. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 16.464, y atento lo establecido en los artículos 6º y 10º del presente decreto, la Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Comisión Nacional Ejecutiva hasta la suma de sesenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 60.000.000.—).

La Contaduría General de la Nación registrará dicha entrega como anticipo de fondos, cargando en cuenta de la Comisión Nacional Ejecutiva el importe equivalente.

Con el producido de los recursos propios, la Comisión Nacional Ejecutiva reintegrará a Rentas Generales, los anticipos que efectuará el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo autorizado por la Ley Nº 16.464.

Art. 13. — Cumplidas las funciones encomendadas a la Comisión Nacional Ejecutiva y reintegrados los anticipos otorgados en cumplimiento del artículo 6º de la Ley Nº 16.464, los fondos sobrantes se distribuirán en la forma establecida por el artículo 8º de la citada ley.

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía, de Educación y Justicia, de Defensa Nacional, de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras y Servicios Públicos, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Juan C. Pugliese. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Leopoldo Suárez. — Arturo Oñativia. — Miguel A. Ferrando. — Carlos A. García Tudero. — Ignacio Avalos. — Manuel A. Pita. — Mario Romanelli.

Secretaría de Obras Públicas

RADIO Y TV

Ratifícase la facilidad de pago acordada a la Compañía Argentina de Televisión S. A. (Canal 9 - Cadete) para la cancelación de una deuda.

DECRETO Nº 464 - Bs. As., 21|1|65

VISTO este expediente Nº 783|60, por el que la Secretaría de Estado de Obras Públicas solicita la ratificación de la facilidad de pago acordada por el apartado 2º de la Resolución Nº 252 del 26 de mayo de 1964 (fs. 44 y vta.), en virtud de la facultad conferida por decreto Nº 16168|57, a la compañía Argentina de Televisión S. A. (Canal 9 - Cadete), para cancelar su deuda de $ 800.000 m|n. contraída con el Fisco en concepto de alquileres atrasados y penalidades, correspondiente al período 1º de agosto de 1963 al 31 de mayo de 1964, por el uso del espacio que ocupa en el Edificio Central de dicho Departamento de Estado por la instalación de su equipo de transmisión y colocación de una antena provisoria ,y

CONSIDERANDO:

Que a foja 51 se certifica que la permisionaria ha cancelado totalmente la referida deuda, por la que nada obsta en ratificar el procedimiento seguido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas en la emergencia, de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación a fs. 50;

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la facilidad de pago otorgada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas en la forma que se especifica en el apartado 2º de la Resolución Nº 252 de fecha 26 de mayo de 1964, que obra a fs. 44 y vta.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Contaduría General de la Nación, vuelva a sus efectos a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Antonio Pagés Larraya.

Secretaría de Aeronáutica

TRANSPORTES.

Apruébase el acta que regula el tráfico aéreo sobre el Río de la Plata.

DECRETO Nº 10.580 — Bs. As., 31|12|64

VISTO el presente expediente Nº S. 2.431 (S. A.) — Nº S. 323 (D.N.A.C.), atento a lo solicitado por el secretario de Estado de Aeronáutica, lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la delegación argentina designada para realizar con las autoridades de la República Oriental del Uruguay la consulta tendiente a regular el tráfico aéreo sobre el Río de la Plata ha elevado su correspondiente informe;

Que durante dicha consulta celebrada en la ciudad de Buenos Aires entre el 31 de agosto y el 11 de setiembre y en la ciudad de Montevideo entre el 28 de setiembre y el 5 de octubre del corriente año, se suscribió un acta en la cual ambas delegaciones dejaron concretados los arreglos logrados en el curso de aquélla;

Que esa acta fue suscripta por los Presidentes de ambas delegaciones ad-referéndum de su aprobación por las autoridades competentes de los dos países y entrará en vigencia a los diez días de recibida la última nota diplomática, cursada por la Cancillería correspondiente, mediante la cual se notique dicha aprobación por la autoridad respectiva;

Que a falta de un acuerdo bilateral sobre transporte aéreo entre nuestro país y la República Oriental del Uruguay, el entendimiento ahora logrado posibilitará un desarrollo ordenado y económico de los servicios aéreos comerciales que vinculan a ambos países, en beneficio de las permanentes e indestructibles relaciones de amistad que unen a sus respectivos gobiernos y pueblos hermanos;

Que a tales efectos se hace indispensable un pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo Nacional, prestando el referéndum necesario;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el acta suscripta en la ciudad de Montevideo el 5 de octubre del corriente año entre los Presidentes de las delegaciones de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina Anexa a este expediente y por la cual se regula el tráfico aéreo sobre el Río de la Plata.

Art. 2º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se cursarán las notas pertinentes a fin de notificar al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la presente aprobación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas con transcripción íntegra del acta que se aprueba. Pase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos previstos en el artículo 2º y oportunamente vuelva a la Secretaría de Estado de Aeronáutica para su cumplimiento, publicación en Boletín Aeronáutico Público y archivo.

ILLIA. — Leopoldo Suárez. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Mario Romanelli.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Adquirirá a los industriales productores que trabajan por cuenta propia aceite de lino al precio de m$n. 25.50 el kilogramo.

DECRETO Nº 525 — Bs. As., 25|1|65.

CONSIDERANDO:

Que en defensa de la producción nacional de aceite de lino, se hace necesario posibilitar a los industriales la venta de este oleaginoso, elaborado con semilla de la cosecha 1964|65 que no pueda ser colocada en el mercado libre;

Que tal medida tiene por objeto asegurar la continuidad de su industrialización y evitar posibles apremios de colocación que incidirían desfavorablemente en las cotizaciones de los mercados compradores;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Facúltase a la Junta Nacional de Granos a adquirir únicamente a los industriales productores que trabajen por cuenta propia, aceite de lino elaborado con semilla de la cosecha 1964|65, en condiciones de calidad determinada en la Norma "Iram" Nº 5.594, al precio de m$n. 25,50 (veinticinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional) el kilogramo, a granel, puesto sobre vagón-camión-lancha en puerto de Buenos Aires con las diferencias que establezca dicho Organismo para otros puertos de ultramar del país, de acuerdo con las facilidades de exportación existentes.

Art. 2º — El pago de la mercadería que adquiera la Junta Nacional de Granos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 2º del decreto Nº 2.588|64.

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y de Comercio de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Walter F. Kugler. — Carlos A. García Tudero. — Alfredo Concepción.

Ministerio del Interior

RIFAS:

DECRETO Nº 585. — Bs. As., 26|1|65.

VISTO el Expediente: 33.529|1964, por el que la Fundación Cardiológica Infantil solicita se la autorice para emitir las series restantes de la rifa que, con características de Tómbola, le fuera autorizada por Decreto 7.085 y 9.229|64, y atento la obra que se propone realizar la institución peticionante,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Fundación Cardiológica Infantil para emitir las cuarenta (40) series restantes de la rifa que le fuera autorizada por Decreto 7.085, del 10 de setiembre de 1964, modificado por el 9.229, del 16 de noviembre del mismo año, con las siguientes características:

Cada serie constará de mil (1.000) números, al precio de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000), el billete entero o cien pesos moneda nacional (m$n. 100), cada décimo, y se realizarán dos sorteos en cada uno de los meses de febrero de 1965 a enero de 1966, referidos todos a jugadas de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, por intermedio de cuyo extracto se adjudicarán los premios. Las cuarenta series se dividirán proporcionalmente en los sorteos detallados hasta completar el total autorizado.

PROGRAMA DE PREMIOS POR SERIE

En Bonos de la Caja Nacional de Ahorro Postal

		m$n.
1	premio a las tres cifras últimas iguales a las del premio mayor de la Lotería	200.000.—
9	premios a las dos últimas cifras, excluído el anterior, a cada uno m$n. 15.000.—, total ..	135.000.—
90	premios a la última cifra, excluídos los anteriores, a cada uno m$n. 1.200.—, total	108.000.—
	Total por Serie ..	443.000.—

Art. 2º — Los formatos, grabados, color y demás características de los billetes, tendrán que diferir totalmente con los que emite la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, y llevarán en su frente y en caracteres destacados la palabra "Tómbola".

Art. 3º — Ciento ochenta (180) días después de realizado el último sorteo, la entidad permisionaria presentará ante el Ministerio del Interior un balance documentado demostrativo del resultado de la rifa y de la entrega de los premios.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Se-

cretario en el Departamento del Interior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Marina

DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL

Se modifica el art. 1.020.

DECRETO Nº 228 — Bs. As., 12|1|65

VISTO el presente expediente X. SG. 2ª Nº 90|964, atento lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional (Secretaría de Estado de Marina — Prefectura Nacional Marítima), y

CONSIDERANDO:

Que los capitanes de ultramar ejercen el cargo de buques entre los puertos de Buenos Aires y de Montevideo cuando dicha navegación resulta consecuencia de la iniciación o terminación de un viaje marítimo;

Que, por el contrario, se hallan excluidos del ejercicio de tal comando cuando se trata de buques afectados únicamente a la navegación fluvial directa entre los aludidos puertos;

Que no existen razones técnicas ni atentatorias contra la seguridad de la navegación que se opongan al cese de la exclusión referida en el precedente considerando;

Que, por tanto, deben dictarse medidas que eviten la dualidad de que se trata,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1020 del Digesto Marítimo y Fluvial que quedará redactado con el siguiente texto:

"Art. 1.020. Los capitanes de ultramar tendrán el mando de los buques de cualquier tonelaje que naveguen fuera de cabos, quedando facultados, además, para ejercer el comando de aquellos buques que efectúan navegación fluvial directa entre los puertos de Buenos Aires y de Montevideo, y viceversa".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Marina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Marina (Prefectura Nacional Marítima) para su trámite y archivo.

ILLIA. — Leopoldo Suárez. — Miguel A. Pita.

Ministerio de Educación y Justicia

DOCENTES

Traslados.

DECRETO Nº 371 — Bs. As., 18|1|65

VISTO el expediente Nº 42.805|64 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia; atento el pedido de traslado formulado por la profesora Josefina Angeles Cañellas; teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 35º de la ley 14.473 y su reglamentación; considerando el dictamen producido por la Junta de Clasificación —Zona 7— de Enseñanza Media; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º - Trasládase a la profesora Josefina Angeles Cañellas (L. C. número 7.346.071, C. I. Nº 207.729, Pol. de Córdoba), quien pasará a desempeñar —con carácter titular e imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 — 15 — 2 — en la Sección Comercial Anexa al Colegio Nacional de Alta Gracia (Provincia de Córdoba), tres horas de Matemáticas en 5º año 1ª. división, turno noche, vacantes por creación 1964; debiendo cesar al propio tiempo como titular de cuatro horas de Matemáticas en 3º año 2ª. división, mañana, en el Colegio Nacional de Alta Gracia (Provincia de Córdoba).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 369 - Bs. As., 18|1|65.

VISTO el expediente Nº 4.554|64 del Consejo Nacional de Educación Técnica; teniendo en cuenta el pedido de traslado formulado por el profesor Carlos Ludovico Rava; atento las disposiciones del artículo 35º de la Ley 14.473 y su reglamentación; considerando los dictámenes producidos por las Juntas de Clasificación —Zona 2— de Enseñanza Media y —Zona 2— de Enseñanza Técnica; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Trasládase —con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 — 15 — 2 — al señor Carlos Ludovico Rava (Cl. 1924 D. M. 3, Mat. número 4.322.414, C. I. Nº 2.012.278, Pol. Federal), quien pasará a desempeñar —con carácter titular— en la Escuela Nacional de Comercio Nº 9 de la Capital Federal, dos horas de Higiene y Primeros Auxilios en 4º año, 3ª. división, turno tarde, vacantes por traslado del señor José Carmelo Palumbo; debiendo cesar al propio tiempo como titular de dos horas de Matemáticas en la Escuela Nacional de Educación Técnica (F) Nº 247 de la Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 393. — Bs. As., 19|1|65

VISTO el presente Expediente número 51.707|64 por el cual se da cuenta del contrato de servicios personales celebrado ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, entre el Subsecretario de Estado de Hacienda y el señor Héctor Enrique El Daher, del que se solicita aprobación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con el concurso del agente mencionado para atender las tareas que se especifican en el respectivo contrato;

Que teniendo en cuenta los fines que se persiguen con la medida de que se trata, en orden a la excepción que determina el artículo 3º del Decreto número 413|60, corresponde auspiciar su aprobación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de servicios personales que forma parte del presente, celebrado entre la Subsecretaría de Estado de Hacienda y el señor Héctor Enrique El Daher, por el lapso e importe que se indica en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de la remuneración a que alude el artículo primero, que asciende a la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 150.000.—), será atendido con cargo al Sector 2 — Financiación 1 — Anexo 52 — Inciso 9 — Item 643|640 — Principal 35 — Subprincipal 108 — Parcial 276 — Subparcial 6632 del Presupuesto 1965 y similares que correspondan al ejercicio venidero.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero.

Entre el Subsecreario de Estado de Hacienda de la Nación, quien constituye domicilio en el Palacio de la Secretaría, calle Hipólito Yrigoyen 250, C. Federal y el señor Héctor Enrique El Daher (Clase 1930, L.E. 4.055.473, D.M. 1), domiciliado en Blanco Encalada 3644, Capital Federal, se conviene celebrar el presente contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional:

Primero: El Subsecretario, en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios del señor Héctor Enrique El Daher, en adelante el contratado, para colaborar en las tareas que hacen al cometido específico de la Contaduría General de la Nación.

Segundo: La Subsecretaría asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de veinticinco mil pesos moneda nacional de curso legal (m$n. 25.000.—).

Tercero: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social en orden a lo determinado por la Ley Nº 16.589.

Cuarto: El presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses, una vez notificado|a el|la contratado|a de la aprobación del presente contrato y a partir de la real prestación de servicios y podrá ser renovado por otros seis (6) meses, de común acuerdo entre las partes.

Quinto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por la Subsecretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas.

Sexto: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o del contratado, según sea el caso.

Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. — En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Subsecretaría y el duplicado en poder del contratado. — En Buenos Aires, a los ... días del mes de ...... del año mil novecientos sesenta y ....

DECRETO Nº 394. — Bs. As., 19|1|65

VISTO el presente Expediente número 51.700|64 por el cual se da cuenta del contrato de servicios personales celebrado ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, entre el Subsecretario de Estado de Hacienda y el señor León Ludman, del que se solicita aprobación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con el concurso del agente mencionado para atender las tareas que se especifican en el respectivo contrato;

Que teniendo en cuenta los fines que se persiguen con la medida de que se trata, en orden a la excepción que determina el artículo 3º del Decreto número 413|60, corresponde auspiciar su aprobación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de servicios personales que forma parte del presente, celebrado entre la Subsecretaría de Estado de Hacienda y el señor León Ludman, por el lapso e importe que se indica en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de la remuneración a que alude el artículo primero, que asciende a la suma de ciento ochenta mil pesos moneda nacional (m$n. 180.000.—), será atendido con cargo al Sector 2 — Financiación 1 — Anexo 52 — Inciso 9 — Item 643|335 — Principal 35 — Subprincipal 108 — Parcial 276 — Subparcial 6636 del Presupuesto 1965 y similares que correspondan al ejercicio venidero.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero.

Entre el Subsecretario de Estado de Hacienda de la Nación, quien constituye domicilio en el Palacio de la Secretaría, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y el Sr. León Ludman (Clase 1931, L.E. Nº 4.805.406, D.M. 15), domiciliado en la calle Martín Rodríguez 792, Capital Federal, se conviene celebrar el presente contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

Primero: El Subsecretario, en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios del señor León Ludman, en adelante el contratado, para colaborar en las tareas que hacen al cometido específico de la Sindicatura General de Empresas del Estado.

Segundo: La Subsecretaría asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000.—).

Tercero: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social en orden a lo determinado por la Ley Nº 16.589.

Cuarto: El presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses, una vez notificado|a el|la contratado|a de la aprobación del presente contrato y a partir de la real prestación de servicios y podrá ser renovado por otros seis (6) meses más, de común acuerdo entre las partes.

Quinto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por la Subsecretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas.

Sexto: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o del contratado, según sea el caso.

Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. — En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Subsecretaría y el duplicado en poder del contratado. — En Buenos Aires, a los ... días del mes de ...... del año mil novecientos sesenta y ....

Secretaría de Industria y Minería

INDUSTRIA

Tipificación de productos.

RESOLUCION Nº 313 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el expediente S. E. I. M. Nº 273.234|64, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el producto: Sacacorchos de acetato de celulosa (Partida Nº 4.744 bis de la Tarifa de Avalúos) y establécense los siguientes reintegros por cada kilogramo que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 3,40 (tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional):

b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 28,85 (veintiocho pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de m$n. 32,25 (treinta y dos pesos con veinticinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables consignados en el apartado anterior, quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Sacacorchos de acetato de celulosa.	m$n. 29,45 (veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 28,85 (veintiocho pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 26,05 (veintiséis pesos con cinco centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros indicados en los apartados anteriores están calculados sobre el consumo mínimo del siguiente producto de importación: 0,714 kg. (setecientos catorce gramos) de acetato de celulosa sin plastificar.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 314 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO:

El expediente Nº 273.290|64, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto número 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase la Plataforma Recolectora de Maíz, de un peso aproximado de 1.230 a 1.250 kilogramos: Partida 1.799|1.802 de la Tarifa de Avalúos.

Por unidad que se exporte le corresponderá un reintegro de:

1º) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 572,15 (quinientos setenta y dos pesos con quince centavos moneda nacional).

2º) Por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5.439|59 y complementarios, 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 7.264,05 (siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cinco centavos moneda nacional).

3º Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino, (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 412,40 (cuatrocientos doce pesos con cuarenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

1º) Gravámenes variables de: m$n. 7.822,90 (siete mil ochocientos veintidós pesos con noventa centavos moneda nacional).

2º) Gravámenes fijos de: m$n. 425,70 (cuatrocientos veinticinco pesos con setenta centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros establecidos por gravámenes variables quedarán reemplazados por los que seguidamente se detallan:

Al vencer el Decreto Nº 11.452|62	Al vencer el Decreto Nº 1.553|63	Al vencer los Decretos Nros 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 7.115,35 (siete mil ciento quince pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 7.071,40 (siete mil setenta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional).	m$n. 6.363,85 (seis mil trescientos sesenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros indicados en los apartados anteriores están calculados sobre la utilización mínima de la materia prima y productos de importación que se detallan:

	Kilogramo
Hierro en chapa	700
Palanquilla de hierro	190
Arrabio para fundición	290
Cadena silenciosa	8,700

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 315 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente Nº 271.137|64, en el que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los discos alveolados para separadoras de granos: Partida 1.799|1.802 de la Tarifa de Avalúos.

Por kilogramo que se exporte le corresponderá un reintegro de:

1º) Por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5.439|59 y complementarios y 11.452|62): m$n. 2,10 (dos pesos con diez centavos moneda nacional).

2º) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,20 (veinte centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

1º) Gravámenes variables de: m$n. 2,10 (dos pesos con diez centavos moneda nacional).

2º) Gravámenes fijos de: m$n. 0,20 (veinte centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación del recargo transitorio fijado por el Decreto Nº 11.452|62 (Art. 7º), los gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

Gravámenes variables de: m$n. 1,70 (un peso con setenta centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros indicados en los apartados anteriores están calculados sobre la utilización mínima de la materia prima de importación que se detalla:

Arrabio para fundición .... 1,111 (kg.)

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 316 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 274.375|64 en el que se solicita la tipificación del producto a que hace referencia la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el producto pasta para elaboración de discos fonográficos de 78 r. p. m. (Partida Nº 4.742 de la Tarifa de Avalúos) y se le establecen los siguientes reintegros por cada kilogramo que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 2,45 (dos pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 6,55 (seis pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: m$n. 9,— (nueve pesos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior, quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Pasta para elaboración de discos fonográficos de 78 r. p. m.	$ 8.30 (ocho pesos con treinta centavos moneda nacional).	$ 8,30 (ocho pesos con treinta centavos moneda nacional).	$ 7,60 (siete pesos con sesenta centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en el punto 1º se han calculado sobre el contenido mínimo de los siguientes productos de importación: Goma laca 0,200 kg. (doscientos gramos) y resina Vinsol (un tipo de resina colofonia de color oscuro) 0,100 kg. (cien gramos).

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 317 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 189.709|63, en el que se solicita la tipificación del producto a que hace referencia la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el producto adhesivo a base de neopreno (Partida Nº 4744 bis de la Tarifa de Avalúos) y establécense los siguientes reintegros por cada cien (100) kilogramos que se exporten:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 636,95 (seiscientos treinta y seis pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63: m$n. 1.639,50 (mil seiscientos treinta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: m$n. 2.276,45 (dos mil doscientos setenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior, quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Adhesivo a base de neopreno,	$ 2.128,50 (dos mil ciento veintiocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional).	$ 2.086,25 (dos mil ochenta y seis pesos con veinticinco centavos moneda nacional).	$ 1.938,30 (mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos moneda nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en el apartado anterior están calculados sobre las cantidades mínimas de los productos de importación que se indican a continuación: Resina fenólica 8.100 kg (ocho kilogramos con cien gramos); Policloropropeno 2,410 kg. (dos kilogramos con cuatrocientos diez gramos); Silica Aerosil 0,120 kg. (ciento veinte gramos); Silica Ultrasil 0,250 (doscientos cincuenta gramos) y Antioxidante 0,300 kg. (trescientos gramos); Neopreno 13,120 (trece kilogramos con ciento veinte gramos).

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 318 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente SEIM. Nº 275 318|64, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase al esmalte cerámico transparente, caracterizado por los elementos que como óxidos y anhídrido se detallan seguidamente: Sodio (Na_2O: 18 por ciento); Aluminio (Al_2O_3: 0,62 por ciento); Titanio (TiO_2: 6,68 por ciento); Magnesio (MgO: 0,31 por ciento) y Silicio (SiO_2: 53 por ciento), Partida Nº 4.764 de la Tarifa de Avalúos y establécense los siguientes reintegros por cada 100 kilogramos que se exporten:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 64.60 (sesenta y cuatro pesos con sesenta centavos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros: 11.452|62 y 1.553|63); m$n. 438,95 (cuatrocientos treinta y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

1) Gravámenes fijos de: m$n. 0,25 (veinticinco centavos moneda nacional).

2) Gravámenes variables de: m$n. 503,30 (quinientos tres pesos con treinta centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros: 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables fijados en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Esmalte cerámico transparente (Na_2O: 18 por ciento; Al_2O_3: 0,62 por ciento; TiO_2: 6,68 por ciento; MgO: 0,31 por ciento; SiO_2: 53 por ciento).	m$n. 482,85 (cuatrocientos ochenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 448,75 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 428,30 (cuatrocientos veintiocho pesos con treinta centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en el punto 1º se han calculado sobre la utilización mínima de los productos de importación que a continuación se mencionan:

Carbonato de sodio	14,15 kg.
Oxido de titanio	7,42 „
Carbonato de magnesio	0,87 „
Hidrato de aluminio	1,09 „

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 319 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 272.873|64 en el que se solicita la tipificación del producto a que hace referencia la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el producto caños rígidos de polipropileno cien (100) por ciento (Partida 4.744 bis de la Tarifa de Avalúos) y establécense los siguientes reintegros por metro cuadrado que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 14,95 (catorce pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 80,50 (ochenta pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: m$n. 95,45 (noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior, quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

PRODUCTO	Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Caños rígidos de polipropileno cien (100) por ciento.	$ 91,30 (noventa y un pesos con treinta centavos moneda nacional).	$ 85,50 (ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional).	$ 81,35 (ochenta y un pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en el apartado anterior están calculados sobre la cantidad mínima de: Polopropileno en forma de grumos 1.050 kilogramo (un kilogramo con cincuenta gramos).

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 320 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente SEIM Nº 272.798|64, en el que se solicita la tipificación del productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve

1º — Tipifícanse los cristales templados de espesor 12 a 14 mm., categoría 141|231 (Superficie mínima 1,41 m2 y superficie máxima 2,31 m2), correspondientes a la Partida Nº 2.607 de la Tarifa de Avalúos, y establécense los siguientes reintegros por metro cuadrado que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 6.— (seis pesos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63): m$n. 1.811.— (un mil ochocientos once pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
— Gravámenes fijos: m$n. 6,— (seis pesos moneda nacional).
— Gravámenes variables: m$n. 1.811,— (un mil ochocientos once pesos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios establecidos por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Dtos. 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 1.736 (un mil setecientos treinta y seis pesos moneda nacional).	m$n. 1.585 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos pesos moneda nacional).	m$n. 1.509 (un mil quinientos nueve pesos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en el punto 1º) se han calculado sobre la utilización mínima del siguiente producto de importación: 1,10 m2 (un metro cuadrado con mil centímetros cuadrados), de vidrios planos finos, sin platear, pulidos en ambas caras, de espesor de 12 a 14 mm.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 321 — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 272.030|64, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62.

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la Resolución S. E. I. M. Nº 210 de fecha 12 de marzo de 1963.

2º — Tipifícase el papel sulfito de producción nacional y establécense los siguientes reintegros por cada kilogramo de papel sulfito que se exporte, envolviendo en forma individual peras o manzanas:

a. Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 1,40 (un peso con cuarenta centavos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63: m$n. 5,70 (cinco pesos con setenta centavos moneda nacional).
c) Por Fondo Forestal (Decreto Nº 1.284|62): mn$. 0,85 (ochenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por: gravámenes variables: m$n. 7.95 (siete pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

3º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios (5 por ciento y 6 por ciento) fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 (Artículo 7º) y Nº 1.553|63, el total de reintegros por gravámenes variables consignado en el apartado anterior quedará reemplazado por los siguientes:

Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 6,85 (seis pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 7,90 (siete pesos con noventa centavos moneda nacional).	m$n. 6,80 (seis pesos con ochenta centavos moneda nacional).

4º — Los reintegros consignados en los apartados anteriores están calculados sobre la utilización mínima de los siguientes productos de importación 1,320 kilogramos de pasta de madera y 0,0014 kilogramos de anilina.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 322 — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente SEIM Nº 210.040|62, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 182|63 de fecha 27 de febrero de 1963.

2º — Tipifícase los envases de hojalata destinados a contener productos de carne, sus derivados, huevos, yemas o albúminas y grasas animales, Partida Nº 1.694 de la Tarifa de Avalúos y establécense los siguientes reintegros por kilogramo de hojalata que se exporte.

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,05 (cinco centavos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62): m$n. 4,90 (cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional);
c) Por Fondo Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,40 (cuarenta centavos moneda nacional).

Lo expuestos hace un total de reintegros por:
a) Gravámenes fijos de m$n. 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional);
b) Gravámenes variables de m$n. 4,90 (cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional).

3º — Establécese que al vencer la aplicación del recargo transitorio (5 por ciento) fijado por el Decreto Nº 11.452|62 (Artículo 7º), los reintegros establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:
a) Gravámenes fijos de 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional);
b) Gravámenes variables de m$n. 3,90 (tres pesos con noventa centavos moneda nacional).

4º — Para determinar las devoluciones correspondientes a los embarques que se efectúen, los reintegros establecidos en el apartado 1º se aplicarán sobre el tipo y cantidad de hojalata insumida que por un millar de envases se admite a continuación:

ENVASES

1) Hasta 200 g. de contenido neto	51,5 kg.
2) De 201 a 400 g. de contenido neto	83,0 kg.
3) De 401 a 1.000 g. de contenido neto	136,5 kg.
4) De 1.001 a 3.000 g. de contenido neto	330,0 kg.
5) De 3.001 a 10.000 g. de contenido neto	504,0 kg.
6) De 10.001 a 20.000 g. de contenido neto	1.274,0 kg.
7) De 20.001 a 50.000 g. de contenido neto	1.473,0 kg.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 323 — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO los Expedientes S. E. I. M. Nros. 220.279|63; 220.920|63; 270.183|64; 271.842|64; 272.136|64; 274.525|64, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los envases de hojalata, con excepción de aquellos destinados a contener productos de carne, sus derivados, huevos, yemas o albúminas y grasas animales. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.694 y establécense los siguientes reintegros por kilogramo de hojalata:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,05 (cinco centavos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, Decreto Nº 11.452|62): m$n. 4,90 (cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional);
c) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,40 (cuarenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
a) Gravámenes fijos de: m$n. 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional);
b) Gravámenes variables de: m$n. 4.90 (cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional).

2º — Para determinar las devoluciones correspondientes a los embarques que se efectúen, los reintegros establecidos en el apartado 1º) se aplicarán sobre la hojalata insumida en el proceso de elaboración que por un millar de envases se admite a continuación:

ENVASES Formato medida exterior en mm.		HOJALATA por mil unidades en kg.
56 x 111		70
68 x 159|170		113
68 x 122		77
44 x 71	Con aro y tapa hermética 80 mm.	31
52 x 90	Con aro y tapa hermética 85 mm.	46
66 x 108	Con aro y tapa hermética 85 mm.	69
80 x 135	Con aro y tapa hermética 90 mm.	105
73 x 76		64
153 x 186		363
87 x 109		93
180 x 220		417

3º — Establécese que al vencer la aplicación del recargo transitorio (5 por ciento) fijado por el Decreto Nº 11.452|62 (Artículo 7º) los reintegros por gravámenes variables quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

Gravámenes variables de: m$n. 3.90 (tres pesos con noventa centavos moneda nacional).

4º — Las medidas correspondientes a los envases indicados en el apartado 2º de la presente resolución admiten una variación en más o menos de 3 mm.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 324 — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 272.752|64, en el que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 50|63 de fecha 23 de noviembre de 1963.

2º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por cada kilogramo que se exporte:

a) Resortes de válvulas y embragues de alambre de acero especial de diámetro 2,00 hasta 2,99 mm. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 639|40.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 26,05 (veintiséis pesos con cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63): m$n. 60,35 (sesenta pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,50 (cincuenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 0,50 (cincuenta centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 86.40 (ochenta y seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional).

b) Resortes de válvulas y embragues de alambre de acero especial de diámetro 3,00 hasta 8,00 mm. — Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 639|40.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 23.65 (veintitrés pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63): m$n. 54.85 (cincuenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,50 (cincuenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 0,50 (cincuenta centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 78,50 (setenta y ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

3º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros: 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables quedarán reemplazados por los que se indican seguidamente:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Para el acápite a) del apartado 2º		
m$n. 80,50 (ochenta pesos con cincuenta centavos moneda nacional).	m$n. 79,30 (setenta y nueve pesos con treinta centavos moneda nacional).	m$n. 73,40 (setenta y tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional).
Para el acápite b) del apartado 2º		
m$n. 73,10 (setenta y tres pesos con diez centavos moneda nacional).	m$n. 73,05 (setenta y dos pesos con cinco centavos moneda nacional).	m$n. 66,65 (sesenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).

4º — Los reintegros establecidos en el punto 2º se han calculado sobre la utilización mínima de los siguientes productos de importación:

Para el acápite a)
1,250 kilogramos de alambre especial para resortes de válvulas y embrague, que cumple con las normas ASTM A 230|47, templado y revenido.

Para el acápite b)
1,250 kilogramos de alambre especial para resortes de válvulas y embrague que cumpla la norma ASTM A 230|47, templado y revenido.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 325 — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 270.611|64, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por kilogramos de hojalata que se exporte:

a) Tapas y fondos para pilas secas, tipo Leclanché, tipos D (diámetros 31,70|31,85 mm.) y C (diámetros 24,33|24,43 mm.). Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 2.314.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,05 (cinco centavos moneda nacional).

2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62: m$n. 4,85 (cuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58: m$n. 0,40 (cuarenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 4,85 (cuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).

b) Tapas y fondos para pilas secas, tipo Leclanché, tipo AA (diámetros 13,51|13,56 mm.). Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 2.314.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,05 (cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62): m$n. 3.— (tres pesos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,40 (cuarenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 3.— (tres pesos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación del recargo transitorio fijado por el Decreto Nº 11.452|62, los reintegros establecidos por el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

Para el acápite a) del apartado 1º:
a) Gravámanes fijos de: m$n. 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional);
b) Gravámenes variables de m$n. 3,90 (tres pesos con noventa centavos moneda nacional).

Para el acápite b) del apartado 1º:
a) Gravámenes fijos de: m$n. 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional);
b) Gravámenes variables de: m$n. 2,40 (dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional).

3º — Para determinar las devoluciones correspondientes a los embarques que se efectúen, los reintegros establecidos en el apartado 1º, se aplicarán sobre el tipo y cantidad de hojalata insumida, que por un millar de unidades se admite a continuación.

TIPOS DE TAPAS Y FONDOS	Hojalata insumida por millar de unidades En kg.
Tapa D— Diám. 31,70|31,85 mm.	3,052
Fondo D— Diám. 31,70|31,85 mm.	3,301
Tapa C— Diám. 24,33|24.43 mm.	1,843
Fondo C— Diám. 24.33|24.43 mm.	1,828
Tapa AA— Diám. 13,51|13,56 mm.	0,597
Fondo AA— Diám. 13,51|13,56 mm.	0,465

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 326 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTO los Expedientes S. E. I. M. Nros. 272.479|64 y 272.483|64, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se establecen los reintegros que en cada caso se especifican:

A) Frita cerámica transparente, caracterizada por los elementos que como óxidos y anhidridos se expresan a continuación: Sodio (Na_2O: 5,6 por ciento), Aluminio (Al_2O_3: 12,2 por ciento) y Boro (B_2O_3: 22,4 por ciento), Partida Nº 4.764 de la Tarifa de Avalúos.
Por cada 100 (cien) kilogramos que se exporten:
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 5.20 (cinco pesos con veinte centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros: 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 28,90 (veintiocho pesos con noventa centavos moneda nacional).
a) Gravámenes fijos de: m$n. 0,15 (quince centavos moneda nacional).
b) Gravámenes variables de: m$n. 33,95 (treinta y tres pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

B) Frita cerámica transparente, caracterizada por los elementos que como óxidos y anhidrido se expresan a continuación: Sodio (Na_2O: 10,3 por ciento), Calcio (CaO: 20,1 por ciento) y Boro (B_2O_3: 23,1 por ciento), Partida Nº 4.764 de la Tarifa de Avalúos.
Por cada 100 (cien) kilogramos que se exporten:
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,20 (veinte centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros: 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 19,95 (diecinueve pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).
a) Gravámenes fijos de: m$n. 0.20 (veinte centavos moneda nacional);
b) Gravámenes variables de: m$n. 19,95 (diecinueve pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables fijados en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Frita cerámica transparente (Na_2O: 10,3 por ciento; CaO: 20,1 por ciento y B_2O_3: 23,1 por ciento).	m$n. 31,10 (treinta y un pesos con diez centavos moneda nacional).	m$n. 30,55 (treinta pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 27,70 (veintisiete pesos con setenta centavos moneda nacional).
Frita cerámica transparente (Na_2O: 5,6 por ciento; Al_2O_3: 12,2 por ciento y B_2O_3 22,4 por ciento).	m$n. 18.— (dieciocho pesos moneda nacional).	m$n. 17,60 (diecisiete pesos con sesenta centavos moneda nacional).	m$n. 15,65 (quince pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en el punto 1º se han calculado sobre la utilización mínima de los productos de importación que para cada caso se mencionan:

"A"	Bórax cristalizado (Resol. 196|64)	39,46 kg.
	Hidrato de aluminio	3,02 kg.
"B"	Bórax cristalizado (Resol. 196|64)	54,02 kg.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 327 Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964

VISTOS los expedientes SEIM 188.271|63; 188.272|63; 188.273|63; 188.274|63, en los que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los baldes y lebrillos galvanizados de chapa negra de hierro (Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.275) y establécense los siguientes reintegros por kilogramo que se exporte:
a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,05 (cinco centavos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63) m$n. 7,35 (siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional);
c) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58) m$n. 0,40 (cuarenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
a) Gravámenes fijos de: m$n. 0,45 (cuarenta y cinco centavos moneda nacional);
b) Gravámenes variables de: m$n. 7,35 (siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado 1º quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 6,65 (seis pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 6,50 (seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional).	m$n. 5,80 (cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional).

3º — Para determinar las devoluciones correspondientes a los embarques que se efectúen, los reintegros establecidos en los apartados anteriores se aplicarán sobre la chapa insumida en el proceso de elaboración, que por unidad de baldes o lebrillos se admite a continuación:

Baldes sencillos Formato — Diámetro boca en cm.	Alto del balde en cm.	Chapa negra de hierro Por unidad (en kgs.) Calibre Nº 28
23,5	21	0,420
25	23	0,470
28	24	0,530
30	26	0,710
33	27,5	0,800
35	28,5	0,880
36,5	30	1.080

Baldes reforzados Formato — Diámetro boca en cm.	Alto del balde en cm.	Chapa negra de hierro Por unidad (en kgs.) Calibre Nº 26
25	23	0,500
28	24	0,580
30	26	0,920
33	27,5	1,000
35	28,5	1,190
36,5	30	1,210

Lebrillos sencillos Formato — Diámetro boca en cm.	Alto del balde en cm.	Chapa negra de hierro Por unidad (en kgs.) Calibre Nº 26
32	13	0,545
34,5	13	0,595
38	14	0,680
43,5	15,5	1,020
49,5	17	1,310

Lebrillos reforzados Formato — Diámetro boca en cm.	Alto del balde en cm.	Chapa negra de hierro Por unidad (en kgs.) Calibre Nº 28
34,5	18,5	0,940
40,5	20	1,160
45,5	21,5	1,590
50	23,5	1,840
54,5	25	2,210
58,5	27	2,360
64,5	28,5	2,850

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

Secretaría de Industria y Minería

INDUSTRIA

Tipificación de productos.

RESOLUCION Nº 368 Buenos Aires, 7 de octubre de 1964

VISTO los Expedientes S. E. I. M. Nros. 270.933|64, 270.934|64, 270.935|6 270.936|64 en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el artícul 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos, a los que se establecen los reintegros que en cada caso se especifican por kilogramo que se exporte:

I) Sector con rodillo a municiones para dirección de automotores. (Partida número 640 de la Tarifa de Avalúos).
a) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 9,65 (nueve pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).
b) por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5.439|59 y complementarios 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 114,50 (ciento catorce pesos con cincuenta centavos moneda nacional).
c) por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 1,35 (un peso con treinta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
a) Gravámenes fijos de: m$n. 2.— (dos pesos moneda nacional).
b) Gravámenes variables de: m$n. 123,50 (ciento veintitirés pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

II Sector con rodillo a agujas para dirección de automotores (Partida Nº 640 de la Tarifa de Avalúos).
a) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 5,30 (cinco pesos con treinta centavos moneda nacional).
b) por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5.439|59 y complementarios, 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 93,55 (noventa y tres pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

c) por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 1,40 (un peso con cuarenta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
a) Gravámenes fijos de: m$n. 2,05 (dos pesos con cinco centavos moneda nacional).
b) Gravámenes variables de: m$n. 98,20 (noventa y ocho pesos con veinte centavos moneda nacional).

III) Rodillo a municiones para sector de dirección de automotores (Partida número 640 de la Tarifa de Avalúos).
a) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 9,30 (nueve pesos con treinta centavos moneda nacional).
b) por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5.439|59 y complementarios 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 80,85 (ochenta pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).
c) por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,75 (setenta y cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
a) Gravámenes fijos de: m$n. 1,05 (un peso con cinco centavos moneda nacional).
b) Gravámenes variables de: m$n. 89,85 (ochenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).

IV) Rodillo a agujas para sector de dirección de automotores (Partida Nº 640 de la Tarifa de Avalúos).
a) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 5,05 (cinco pesos con cinco centavos moneda nacional).
b) por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5.439|59 y complementarios 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 65,50 (sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional).
c) por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,90 (noventa centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
a) Gravámenes fijos de: m$n. 1,30 (un peso con treinta centavos moneda nacional).
b) Gravámenes variables de: m$n. 70,15 (setenta pesos con quince centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto 11.452/62	Al vencer el Decreto 1.553/63	Al vencer los Decretos 11.452/62 y 1.553/63
ACAPITE I		
m$n. 115,05 (Ciento quince pesos con cinco centavos moneda nacional)	m$n. 109,65 (Ciento nueve pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 101,20 (Ciento un pesos con veinte centavos moneda nacional)
ACAPITE II		
m$n. 90,45 (Noventa pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 87,— (Ochenta y siete pesos moneda nacional)	m$n. 79,25 (Setenta y nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional)
ACAPITE III		
m$n. 84,70 (Ochenta y cuatro pesos con setenta centavos moneda nacional)	m$n. 79,95 (Setenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 74,80 (Setenta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional)
ACAPITE IV		
m$n. 65,15 (Sesenta y cinco pesos con quince centavos moneda nacional)	m$n. 62,25 (Sesenta y dos pesos con veinticinco centavos moneda nacional)	m$n. 57,25 (Cincuenta y siete pesos con veinticinco centavos moneda nacional)

3º — Los reintegros indicados en los apartados anteriores están calculados sobre la utilización mínima de los siguientes productos de importación:
Acápite I): 4,018 kg. de acero cromo-níquel de cementación; 0,085 kg. de bolillas de acero para rodillos.
Acápite II): 4,194 kg. de acero cromoníquel de cementación; 0,0858 kg. de agujas de acero para rodillos.
Acápite III): 1,945 kg. de acero cromo-níquel de cementación; 0,085 kg. de bolillas de acero para rodillos.
Acápite IV): 2,466 kg. de acero cromo-níquel de cementación; 0,058 kg. de agujas de acero para rodillos.
4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº ... Buenos Aires, 7 de octubre de 1964.

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 186.898|63, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el gabinete metálico para heladera de 255 decímetros cúbicos de capacidad. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.650 y establécense los siguientes reintegros por unidad que se exporte:
a) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 35,15 (treinta y cinco pesos con quince centavos moneda nacional).
b) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63): m$n. 566|95 (quinientos sesenta y seis pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).
c) por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 21,35 (veintiún pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).
d) por Fondo Forestal (Decreto Nº 1.284|62): m$n. 0,05 (cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes fijos de: m$n. 22,40 (veintidós pesos con cuarenta centavos moneda nacional).
Gravámenes variables de: m$n. 601,10 (seiscientos un pesos con diez centavos moneda nacional).
2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios, fijados por los Decretos Nros 11.452|62 y 1.533|63 los reintegros establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes gravámenes variables:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto 11.452/62	Al vencer el Decreto 1.553/63	Al vencer los Decretos 11.452/62 y 1.553/63
m$n. 550,45 (Quinientos cincuenta pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 547,45 (Quinientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 496,80 (Cuatrocientos noventa y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional)

3º — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores, están calculados sobre la utilización mínima de:

	kg.
Termostato (Resolución Nº 22|63 — 1 unidad	—
Poliestireno modificado, resistente al impacto, no coloreado (color natural) en gránulos (Resolución Nº 22|63)	7,650
y los siguientes productos de importación:	
Hierro en chapas, doble decapada	54,308
Resina Poliamídica para moldeo	0,085
Poliestireno espumoso y expandible en grumos, tipo "Styropor"	0,006
Poli - insobutileno- - isopreno	0,020
Poli - isobutileno	0,052
Amianto	0,040
Celulosa	0,035
Pentaeritritol - técnico	0,00105
2 - butoxi - etanol	0,124
Bióxido de titanio	0,631
Melamina técnica	0,042
Aceite de coco desnaturalizado	0,142
Trietil - amina	0,006
Aluminio 99,5 o o en lingotes	3,300
Caucho sintético	0,030
Dimetil - di tio - carbamato de plomo (Antioxidante P.N.B.)	0,00527
Di - fenil guanidina (Acelerante D.P.G.)	0,013
Caucho natural ahumado	0,209
Carbonato de Sodio	0,080
Papel Manila rope	0,007
Cobre electrolítico en lingotes	0,030

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 370 Buenos Aires, 7 de octubre de 1964.

VISTO el Expediente S. E. I. M. Nº 270.445/64 en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 8.051/62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase la heladera del sistema de absorción de 200 dm. cúbicos de capacidad. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.650, y establécense los siguientes reintegros por unidad que se exporte:
1) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros 11.452|62 y 1.553|63) m$n. 2.396,75 (dos mil trescientos noventa y seis pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58) m$n. 67,55 (sesenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes fijos de: m$n. 67,55 (sesenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).
Gravámenes variables de: m$n. 2.396,75 (dos mil trescientos noventa y seis pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).
2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto 11.452/62	Al vencer el Decreto 1.553/63	Al vencer los Decretos 11.452/62 y 1.553/63
m$n. 2.263,45 (Dos mil doscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 2.101,50 (Dos mil ciento un pesos con cincuenta centavos moneda nacional)	m$n. 1.968,20 (Mil novecientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos moneda nacional)

3º — Establécese que los reintegros indicados en los apartados anteriores están calculados sobre la base de la utilización mínima de los productos de importación que a continuación se indican:

Chapas de hierro doble decapada Nros.

14	Kgs.	0,500
16	"	0,500
18	"	8,000
20	"	64,500
22	"	1,000
24	"	3,500
	Total	78,000

Tubos de acero sin costura estirados en frío según la especificación AP|501, de las siguientes medidas:

	Mts.
8x1,25 mm.	0,50
8x1,65 mm.	0,60
9,5x1,5 mm.	4,50
11x2 mm.	0,30
12,7x1,5 mm.	3,00
17,5x1,5 mm.	4,00
19,05x1.5 mm.	2,00
22,2x1,5 mm.	7,00
27x1,5 mm.	0,70
31,7x1,5 mm.	0,40
35x2 mm.	0,55
35x3 mm.	0,40
47.5x2,5 mm.	0,80
51x3 mm.	0,20
102x3,75 mm.	0,30
Total mts.	25,25

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industrias, a sus efectos

Concepción.

RESOLUCION Nº 371 Buenos Aires, 7 de octubre de 1964

VISTOS los Expedientes S. E. I. M. Nros. 189.746|63; 189.747|63 y 189.748|63, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos, a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por kilogramo que se exporte:
a) Telones para forma de media caña de bronce fosforoso, para la industria de papel. cartón y celulosa. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 2.090 -
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,80 (ochenta centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62) m$n. 46.30 (cuarenta y seis pesos con treinta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de m$n. 0,80 (ochenta centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de m$n. 46,30 (cuarenta y seis pesos con treinta centavos moneda nacional).
b) Telas de acero inoxidable, para la industria del papel, cartón y celulosa. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 2.086 y 2.088.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 57,35 (cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).

2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complemetarios y Decreto Nº 11.452|62) m$n. 35,85 (treinta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,50 (cincuenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 0,50 (cincuenta centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 93,20 (noventa y tres pesos con veinte centavos moneda nacional).

c) Telas metálicas de cables retorcidos de bronce fosforoso, para la industria de papel, cartón y hardboard. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 2.090 bis.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,75 (setenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62) m$n. 59,30 (cincuenta y nueve pesos con treinta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 0,75 (setenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 59,30 (cincuenta y nueve pesos con treinta centavos moneda nacional).

2º) — Establécese que al vencer la aplicación del recargo transitorio fijado por el Decreto Nº 11.452|62, los reintegros por gravámenes variables quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican.

Para el acápite a) del apartado 1º, m$n. 37,05 (treinta y siete pesos con cinco centavos moneda naciona).

Para el acápite b) del apartado 1º, m$n. 86,05 (ochenta y seis pesos con cinco centavos moneda nacional).

Para el acápite c) del apartado 1º, m$n. 47,45 (cuarenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).

3º) Los reintegros establecidos en el apartado 1º se han calculado sobre la utilización mínima de los siguientes productos de importación.

Para el acápite a) del apartado 1º.

Alambre de bronce fosforoso, media caña de 1,50x0,8; 2x0,8; y 3 x 0,8; 1,180 kilogramos.

Para el acápite b) del apartado 1º.

Alambre de acero inoxidable de menos de 0,50 mm. de diámetro, sin pulir, 1,200 kg.

Para el acápite c) del apartado 1º.

Cables de bronce fosforoso, 1,150 kg.

4º) — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 372 — Buenos Aires, 7 de octubre de 1964

VISTO los Expedientes S. E. I. M. Nº 77.106/61 y 77.289/61, en los que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Decreto Nº 5.931/61 de aplicación en este caso de acuerdo con lo determinado por el Art. 18º del Decreto Nº 8.051/62, y en uso de las facultades otorgadas por este último texto legal,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse Baldes, Lebrillos, Recipientes, Regaderas y Tambores de 20 litros, galvanizados de chapa de hierro (Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.275), y establécense los siguientes reintegros por cada kilogramo que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,05 (cinco centavos moneda nacional).
b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439/59) m$n. 5,25 (cinco pesos con veinticinco centavos moneda nacional).
c) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762/58) m$n. 0,40 (cuarenta centavos moneda nacional).

2º — Para determinar las devoluciones correspondientes a los embarques efectuados, los reintegros establecidos en los apartados anteriores se aplicarán sobre la chapa insumida en el proceso de elaboración que por unidad de Baldes, Lebrillos, Recipientes, Regaderas y Tambores de 20 litros, se admite a continuación:

Baldes Reforzados

Diám. de Boca en cm.	Altura en cm.	Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
22	18,5	28	0,767
25,4	21,5	28	0,877
27	23,5	28	1,016
30	25,5	26	1,336
32	26	26	1,456
35	27	26	1,645

Baldes Semi-reforzados

Diám. de Boca	Altura	Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
22	18,5	30	0,697
25,4	21,5	30	0,792
27	23,5	30	0,900
30	25,5	30	1,110
32	26	30	1,236
35	27	30	1,350

Lebrillos Reforzados

Diám. de Boca en cm.	Altura en cm.	Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
30	14	28	0,900
35	15,5	28	1,090
40	18,5	28	1,557
45	19,5	26	1,988
50	21	26	2,490
55	21,5	26	2,757
60	23,5	26	3,190
65	24,5	26	3,800
70	25,5	26	4,310

Lebrillos Semi-reforzados

Diám. de Boca en cm.	Altura en cm.	Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
30	14	30	0,828
35	15,5	30	1,053
40	18,5	30	1,324
45	19,5	30	1,500

Lebrillos Ovalados

Diám. de Boca (mayor) en cm.	Altura en cm.	Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
40	18,5	28	1,270
45	19,5	28	1,665
50	21	26	2,304
55	21,5	26	2,735
60	23,5	26	3,210
65	24,5	26	3,480
70	25,5	26	4,340

Recipientes

Diám. de Boca en cm.	Altura en cm.	Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
25	29	28	1,656
30	33	28	2,110
35	33	28	3,060

Regaderas c/Flor

Diám. de Boca (mayor) en cm.	Altura en cm.	Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
27	22,5	30	1,200
29	24,5	30	1,360
30	27	30	1,620

Tambores de 20 litros

Calibre Nº	Chapa de Hierro Por unidad (en Kgs.)
30	1,450

3º — La presente tipificación sólo tendrá valor para los embarques que se efectúen conforme a lo determinado por el Art. 18º del Decreto Nº 8.051/62.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 373 — Buenos Aires, 7 de octubre de 1964.

VISTOS los Expedientes S. E. I. M. Nros. 274.676/64; 274.677/64; 274.678/64, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el art. 3º del Decreto Nº 8.051/62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por tonelada que se exporte:

a) Caños negros con costura, para conducción de agua, gas, calefacción y usos industriales de 12,7 mm. a 76,2 mm. de diámetro nominal, en largos de 6 m. aproximadamente, roscados en sus extremos y con una cupla o con extremos frenteados, Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.372
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 21,55 (Veintiún pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439/59 y complementarios y Decreto Nº 11.452/62) m$n. 6.251,10 (Seis mil doscientos cincuenta y un pesos con diez centavos moneda nacional).
3) Por fondos de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762/58) m$n. 451,75 (Cuatrocientos cincuenta y un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 473,30 (Cuatrocientos setenta y tres pesos con treinta centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 6.251,10 (Seis mil doscientos cincuenta y un pesos con diez centavos moneda nacional).

b) Caños galvanizados, con costura, para conducción de agua, gas, calefacción y usos industriales de 12,7 mm. a 76,2 mm. de diámetro nominal, en largos de 6 m. aproximadamente, roscados en sus extremos y con una cupla. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.373.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 40,95 (Cuarenta pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439/59 y complementarios y Decreto Nº 11.452/62 y Decreto Nº 1.553/63) m$n. 6.270,50 (Seis mil doscientos setenta pesos con cincuenta centavos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762/58) m$n. 433,55 (Cuatrocientos treinta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 454,20 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 6.290,80 (Seis mil doscientos noventa pesos con ochenta centavos moneda nacional).

c) Caños galvanizados con costura, para conducir agua, gas, calefacción y usos industriales de 12,7 mm. a 76,2 mm. de diámetro nominal, en largos de 6 m. aproximadamente, roscados en sus extremos y con una cupla. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.373.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 20,65 (Veinte pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439/59 y complementarios y Decreto Nº 11.452/62) m$n. 5.999,55 (Cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762/58) m$n. 433,55 (cuatrocientos treinta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 454,20 (cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 5.999,55 (Cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional)

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452/62 y 1.553/63 los reintegros establecidos en el apartado 1º quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto 11.452/62	Al vencer el Decreto 1.553/63	Al vencer los Decretos 11.452/62 y 1.553/63
Para el acápite a) del apartado 1º:		
m$n. 5.556,55 (Cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 6.251,10 (Seis mil doscientos cincuenta y un pesos con diez centavos moneda nacional)	m$n. 5.556,55 (Cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional)
Para el acápite b) del apartado 1º:		
m$n. 5.612,90 (Cinco mil seiscientos doce pesos con noventa centavos moneda nacional)	m$n. 6.256,95 (Seis mil doscientos cincuenta y seis pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 5.579,05 (Cinco mil quinientos setenta y nueve pesos con cinco centavos moneda nacional)
Para el acápite c) del apartado 1º:		
m$n. 5.332,95 (Cinco mil trescientos treinta y dos pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 5.999,55 (Cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional)	m$n. 5.332,95 (Cinco mil trescientos treinta y dos pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional)

3º — Los reintegros establecidos en el apartado anterior se han calculado, sobre la utilización mínima de los siguientes productos de importación:

Para el acápite a) del apartado 1º:
1,478 Tm. de hierro en chapas sin trabajar.

Para el acápite b) del apartado 1º:
1,1016 Tm. de hierro en chapas sin trabajar.
0,07468 Tm. de Zinc.

Para el acápite c) del apartado 1º:
1,1016 Tm. de hierro en chapas sin trabajar.

4º — Establécese, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 7.567/63 que el producto Zinc en lingotes, quedará sometido a las verificaciones que determina el Artículo 2º del Decreto precedentemente citado.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Concepción.

Secretaría de Industria y Minería

INDUSTRIA

Tipificación de productos.

RESOLUCION Nº 464. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1964.

VISTO los Expediente S. E. I. M. Nº 186.903|63 y 186.904|63, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se indican por unidad que se exporte:

a) Control automático por variación de presión para refrigeración comercial e industrial. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.650.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 116,10 (Ciento Diez y Seis pesos con Diez centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63), m$n. 456,65 (Cuatrocientos Cincuenta y Seis pesos con Sesenta y Cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 572,75 (Quinientos Setenta y Dos pesos con Setenta y Cinco centavos moneda nacional).

b) Control automático por variación de temperatura, para refrigeración comercial e industrial. (Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.650).
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 138,60 (Ciento Treinta y Ocho pesos con Sesenta centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63). m$n. 545,15 (Quinientos Cuarenta y Cinco pesos con Quince centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 683,75 (Seiscientos Ochenta y Tres pesos con Setenta y Cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto Nº 11.452|62	Al vencer el Decreto Nº 1.553|63	Al vencer los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63
Acápite a) m$n. 559,85 (Quinientos Cincuenta y Nueve pesos con Ochenta y Cinco centavos moneda nacional.	m$n. 516,— (Quinientos Dieciséis pesos moneda nacional).	m$n. 503,10 (Quinientos Tres pesos con Diez centavos moneda nacional).
Acápite b) m$n. 668,35 (Seiscientos sesenta y Ocho pesos con Treinta y Cinco centavos moneda nacional).	m$n. 616,— (Seiscientos Dieciséis pesos moneda nacional).	m$n. 600,60 (Seiscientos pesos con Sesenta centavos moneda nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en los apartados anteriores están calculados sobre la base de la utilización mínima de los productos de importación que a continuación se indican:

Acápite a)

Columna con índice	1 unidad
Tornillo del diferencial	1 „
Columna	1 „
Palanca para baja presión	1 „
Aislador	2 „
Palanca para alta presión	1 „
Tapa del doble	1 „
Conjunto elemento de potencia de baja	1 „
Conjunto interruptor	1 „
Conjunto elemento de potencia de alta	1 „
Subconjunto caja armada	1 „
Indice del resorte diferencial	1 „

Acápite b)

Columna con índice	1 unidad
Tornillo del diferencial	1 „
Indice del resorte diferencial	1 „
Columna	1 „
Palanca para baja presión	1 „
Aislador	2 „
Palanca para alta presión	1 „
Tapa del doble	1 „
Conjunto elemento de temperatura	1 „
Conjunto interruptor	1 „
Conjunto elemento de potencia de alta	1 „
Subconjunto caja armada	1 „

4º — Establécese conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto número 7.567|63, que los productos mencionados en el apartado anterior quedarán sometidos a las verificaciones que determina el Art. 2º del decreto precedentemente citado.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 455. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1964.

VISTO los Expediente S. E. I. M. Nº 182.069|63 al 182.076|63 y 182.078|63 al 182.086|63, los que solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por unidad que se exporte:

Rubro Iº Bomba para grasas y lubricantes, compuestos asfálticos o selladores de un peso de 11 kilogramos aproximadamente. Partida de la Tarifa de Avalúos 1.305.
1) Por derechos y adicionales aduaneros m$n. 33.90 (Treinta y Tres pesos con Noventa centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62: m$n. 18,55 (Dieciocho pesos con Cincuenta y Cinco centavos moneda nacional).
3) Por Fondo Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58: m$n. 2,30 (Dos pesos con Treinta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de m$n. 2,30 (Dos pesos con Treinta centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de m$n. 52,45 (Cincuenta y Dos pesos con Cuarenta y Cinco centavos moneda nacional).

Rubro II: Bomba de engrase centralizado sin gabinete de un peso de 16 kilogramos aproximadamente. Partida de la Tarifa de Avalúos 1.305.
1) Por derechos y adicionales aduaneros m$n. 35,35 (Treinta y Cinco pesos con Treinta y Cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63): m$n. 251,— (Doscientos Cincuenta y Un pesos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58), m$n. 4,— (Cuatro pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de m$n. 4,45 (Cuatro pesos con Cuarenta y Cinco centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de m$n. 285,90 (Doscientos Ochenta y Cinco pesos con Noventa centavos moneda nacional).

Rubro III: Bomba de engrase centralizado con gabinete de un peso de 34 kilogramos aproximadamente. Partida de la Tarifa de Avalúos 1.305.
1) Por derechos y adicionales aduaneros m$n. 27,25 (Veintisiete pesos con Veinticinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, Decreto Nº 11.452|62 y Decreto Nº 1.553|63): m$n. 410,10 (Cuatrocientos Diez pesos con Diez centavos moneda nacional)
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58), m$n. 11,95 (Once pesos con Noventa y Cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de m$n. 13,15 (Trece pesos con Quince centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de m$n. 436,15 (Cuatrocientos Treinta y Seis pesos con Quince centavos moneda nacional).

Rubro IV: Gato mecedor para borde de fosa de un peso de 32 kilogramos aproximadamente. Partida de la Tarifa de Avalúos 1.615.
1) Por derechos y adicionales aduaneros m$n. 42,75 (Cuarenta y Dos pesos con Setenta y Cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Dto. 5.439|59 y complementarios, Dto. número 11.452|62 y Dto. Nº 1.553|63), m$n. 108,50 (Ciento Ocho pesos con Cincuenta centavos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58), m$n. 12,80 (Doce pesos con Ochenta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de m$n. 12,85 (Doce pesos con Ochenta y Cinco centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de m$n. 151,20 (Ciento Cincuenta y Un pesos con Veinte centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos 11.452|62 y 1.553|63 los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior, quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

Al vencer el Decreto Nº 11.452|62	Al vencer el Decreto Nº 1.553|63	Al vencer los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63
Rubro I: m$n. 48,80 (Cuarenta y Ocho pesos con Ochenta centavos moneda nacional).	m$n. 52,45 (Cincuenta y dos pesos con Cuarenta y Cinco centavos moneda nacional).	m$n. 48,80 (Cuarenta y Ocho pesos con Ochenta centavos moneda nacional).
Rubro II: m$n. 271,75 (Doscientos Setenta y Un pesos con Setenta y Cinco centavos moneda nacional).	m$n. 261,25 (Doscientos Sesenta y Un pesos con Veinticinco centavos moneda nacional).	m$n. 247,15 (Doscientos Cuarenta y Siete pesos con Quince centavos moneda nacional).
Rubro III: m$n. 406,20 (Cuatrocientos Seis pesos con Veinte centavos moneda nacional).	m$n. 393,45 (Trescientos Noventa y Tres pesos con Cuarenta y Cinco centavos moneda nacional).	m$n. 363,50 (Trescientos Sesenta y Tres pesos con Cincuenta centavos moneda nacional).
Rubro IV: m$n. 129,95 (Ciento Veintinueve pesos con Noventa y Cinco centavos moneda nacional).	m$n. 150,70 (Ciento Cincuenta pesos con Setenta centavos moneda nacional).	m$n. 129,45 (Ciento Veintinueve pesos con Cuarenta y Cinco centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros fijados en los apartados anteriores están calculados sobre la base de la utilización mínima de los siguientes productos que se detallan a continuación:

	Rubros I	II	III	IV
De Producción Nacional:				
Lingote de bronce (Res. 343|62)	5,5 kg.	5,8 kg.	5 a 6 kg.	—
De Importación:				
Lingotes para laminación	7 a 9 kg.	7 a 8 kg.	7 a 9 kg.	37 kg
Chapa laminada en frío	—	2,3 a 5,5 kg.	24 kg.	—
Manguera de alta presión	—	1,2 m	—	—
Aceros	—	—	—	0,250 kg
Arrabio	—	—	—	8,1 kg

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 456. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1964

VISTO los Expedientes S. E. I. M. Nros. 270.071|64; 270.072|64; 270.073|64; 270.074|64, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la Resolución S. E. I. M. Nº 86, de fecha 21 de enero de 1963.

2º — Tipifícanse los cubiertos de acero inoxidable. (Partidas de las Tarifas de Avalúos Nros. 1.498; 1.615; 1.518|9; 4.089) y establécense los siguientes reintegros por kilogramo que se exporte:

a) De acero inoxidable antimagnético A. I. S. I. - Serie 300.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,25 (Veinticinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63), m$n. 83,70 (Ochenta y Tres pesos con Setenta centavos moneda nacional).
3) Por fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino. (Decreto Nº 3.762|58), m$n. 0,45 (Cuarenta y Cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes fijos de: m$n. 0,70 (Setenta centavos moneda nacional).
Gravámenes variables de: m$n. 83,70 (Ochenta y Tres pesos con Setenta centavos moneda nacional).

b) De acero inoxidable magnético A. I. S. I., Serie 400.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,35 (Treinta y Cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59, y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63), m$n. 80,70 (Ochenta pesos con Setenta centavos moneda nacional).
3) Por fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58), m$n. 0,65 (Sesenta y Cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes fijos de: m$n. 1,— (Un peso moneda nacional).

Gravámenes variables de: m$n. 80,70 (Ochenta pesos con Setenta centavos moneda nacional).

3º — Para determinar las devoluciones correspondientes a los embarques que se efectúan, los reintegros establecidos en el apartado 2º, se aplicarán sobre el peso de cada docena que a continuación se fije para cada rubro.

Cubiertos	Acero Inoxidable (Serie 300) Kg.
Cucharas para mesa	0,705
Tenedores para mesa	0,575
Cucharas para postre	0,435
Tenedores para postre	0,380
Cucharitas de té	0,235
Cucharitas para café	0,180
Cucharones para sopa	1,860
Cucharas para guiso	1,080
Cucharones para salsa	0,540
Juegos de cubiertos para ensalada	1,355
Tenedores para trinchar	0,960
Juegos para servir pescado	1,450
Tenedores para pescado	0,370
Cuchillos para pescado	0,490
Tenedores para lunch	0,250
Tenedores para torta	0,250
Cucharitas para helados	0,235
Pinzas para azúcar	0,280
Palas para torta	0,670

Cuchillos Monoblock	Acero Inoxidable (Serie 400) Kg.
Cuchillos para mesa	0,890
,, ,, postre	0,740
,, ,, lunch	0,460
,, ,, trinchar	1,200
,, ,, pan	1,200

Cuchillos de Mangos Huecos	Hoja Acero Inoxidable (Serie 400) Kg.	Mango Acero Inoxidable (Serie 300) Kg.
Cuchillos para mesa	0,320	0,460
,, ,, postre	0,280	0,310
,, ,, lunch	0,160	0,200
,, ,, trinchar	0,550	0,460
,, ,, torta	0,550	0,460
,, ,, pan	0,550	0,460

4º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado 2º, quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Decreto Nº 11.452|62	Al vencer el Decreto Nº 1.553|63	Al vencer los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63
Acáp. a) m$n. 75,50 (Setenta y Cinco pesos con Cincuenta centavos moneda nacional).	m$n. 73,85 (Setenta y Tres pesos con Ochenta y Cinco centavos moneda nacional).	m$n. 65,65 (Sesenta y Cinco pesos con Sesenta y Cinco centavos moneda nacional).
Acáp. b) m$n. 72,80 (Setenta y Dos pesos con Ochenta centavos moneda nacional).	m$n. 71,20 (Setenta y Un pesos con Veinte centavos moneda nacional).	m$n. 63,30 (Sesenta y Tres pesos con Treinta centavos moneda nacional).

5º — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores han sido calculados sobre la base de la utilización mínima de los productos de importación que a continuación se detallan:

Para el acápite a) del apartado 2º:
Chapa de acero inoxidable A. I. S. I., Serie 300 (Antimagnético). Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.149, 1,504 kg.

Para el acápite b) del apartado 2º:
Barras de acero inoxidable A. I. S. I., Serie 400 (Magnético). Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.149, 2,308 kg.

6º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

Secretaría de Industria y Minería

INDUSTRIA

Tipificación de productos.

RESOLUCION Nº 463 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

VISTO el expediente S.E.I.M. Nº 200.709|62, en el que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Decreto Nº 5,931|61, de aplicación en este caso de acuerdo a lo determinado por el artículo 18º del Decreto Nº 8,051|62, y en uso de las facultades otorgadas por este último texto legal,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los caños de hierro o acero con costura de 219,075 mm. (8 5|8") de diámetro exterior, fabricados de acuerdo a cualquier norma internacional reconocida. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1.372 y establécense los siguientes reintegros por tonelada que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 20 (veinte pesos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios) m$n. 4.191,70 (cuatro mil ciento noventa y un pesos con setenta centavos moneda nacional);
c) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58) m$n. 400 (cuatrocientos pesos moneda nacional).

2º — La presente tipificación sólo tendrá valor para los embarques que se efectúen conforme a lo determinado por el artículo 18º del Decreto número 8.051|62.

3º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 464 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

VISTO los Expedientes S.E.I.M. Nros. 188.785|63, 188.786|63, 188.787|63, 188.788|63 y 188.789|63, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el Art. 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los alambres para cruzadas de cobre estañado con aislación de PVC de cualquier número de conductores con un diámetro de 0,64 mm. cada conductor. — Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 2.212, y establécense los reintegros que se indican por kilogramo que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 5,25 (cinco pesos con veinticinco centavos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63) m$n. 51,75 (cincuenta y un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 57 (cincuenta y siete pesos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Dto. Nº 11.452|62	Al vencer el Dto. Nº 1.553|63	Al vencer los Dtos. Nros. 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 55,55 (cincuenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 50,55 (cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 49,10 (cuarenta y nueve pesos con diez centavos moneda nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en los apartados anteriores están calculados sobre la base de la utilización mínima del producto de importación que a continuación se indica:

0,400 kgs. de compuesto de policloruro de vinilo (PVC) para aislación por cada kilo de alambre que se exporte.

4º — Establécese conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto número 7.567|63, que el producto mencionado en el apartado anterior quedará sometido a las verificaciones que determina el Art. 2º del decreto precedentemente mencionado.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 465 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

VISTO el expediente Nº 274.268|64 en el que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria, y a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícanse los molinos a viento completos con máquina y rueda de 2,40 m. de ⌀ torre de 3 m. y tanque cónico de 1.500 lts. de capacidad: Partida 1.889 de la Tarifa de Avalúos.

Por unidad que se exporte le corresponderá un reintegro de:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 262,10 (doscientos sesenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5.439|59 y complementarios 11.452|62 y 1,553|63) m$n. 1.562,30 (mil quinientos sesenta y dos pesos con treinta centavos moneda nacional);
c) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58) m$n. 138,75 (ciento treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1º) Gravámenes variables de m$n. 1.821,65 (mil ochocientos veintiún pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).
2º) Gravámenes fijos de m$n. 141,50 (ciento cuarenta y un pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 (Art. 7º) y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables consignados en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

Al vencer el Dto. Nº 11.452|62	Al vencer el Dto. Nº 1.553|63	Al vencer los Dtos. Nros. 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 1.602,35 (mil seiscientos dos pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 1.714,15 (mil setecientos catorce pesos con quince centavos moneda nacional).	m$n. 1.494,85 (mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores están calculados sobre la utilización mínima de:

	Kilogramos
Bulones de hierro (Res. 235|64, inc. b)	14,000
Y los siguientes productos de importación:	
Arrabio (fundición gris)	57,300
Palanquilla de hierro	210,900
Hierro en chapa laminado en caliente de 301 mm. de ancho.	145,700

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 466 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

VISTO el expediente S.E.I.M. Nº 275.465|64 en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el Art. 3º del Decreto 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el Bórax anhidro ($Na_2B_4O_7$) de 98,5 % de pureza mínima Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 4.849 y establécense los siguientes reintegros por cada tonelada que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 7,15 (siete pesos con quince centavos moneda nacional);
b) Por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1,553|63): m$n. 702,65 (setecientos dos pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes fijos de: m$n. 7,15 (siete pesos con quince centavos moneda nacional).
2) Gravámenes variables de: m$n. 702,65 (setecientos dos pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos 11.452|62 y 1,553|63, los reintegros por gravámenes variables fijados en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

Producto	Al vencer el Decreto 11.452|62	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63
Bórax anhidro ($Na_2B_4O_7$) de 98,5 por ciento de pureza mínima.	m$n. 633,75 (seiscientos treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 620 (seiscientos veinte pesos moneda nacional).	m$n. 551,10 (quinientos cincuenta y un pesos con diez centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en el punto 1º se han calculado sobre la utilización mínima del siguiente producto de importación:

Carbonato de sodio .... 436 kg.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 467 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

VISTO el expediente S.E.I.M. Nº 278.479|64, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el "Ojal de brazo pitman", (Partida Nº 640 de la Tarifa de Avalúos), para el que se establecen los reintegros que seguidamente se especifican por kilogramo que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros m$n. 0,25 (veinticinco centavos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decretos Nros. 5 439|59 y complementarios, 11,452|62 y 1.553|63) m$n. 27,55 (veintisiete pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional);

b) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58): m$n. 0,50 (cincuenta centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

a) Gravámenes fijos de m$n. 0,75 (setenta y cinco centavos moneda nacional);

b) Gravámenes variables de m$n. 27,55 (veintisiete pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1,553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Dto. Nº 11,452|62	Al vencer el Dto. Nº 1.553|63	Al vencer los Dtos. Nros. 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 24,85 (veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 24,30 (veinticuatro pesos con treinta centavos moneda nacional).	m$n. 21,60 (veintiún pesos con sesenta centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros indicados en los apartados anteriores, están calculados sobre la utilización mínima de la materia prima de importación que se detalla seguidamente:

1,690 kg. de acero cromo-níquel de cementación.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 468 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

VISTO el expediente S.E.I.M. Nº 188.944|63, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Art. 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el amortiguador hidráulico para automotores, (Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 637), para el que se establecen los siguientes reintegros por kilogramo que se exporte:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 0,85 (ochenta y cinco centavos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59) y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 32,10 (treinta y dos pesos con diez centavos moneda nacional);

c) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3,762|58): m$n. 0,65 (sesenta y cinco centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

a) Gravámenes fijos: m$n. 0,70 (setenta centavos moneda nacional);

b) Gravámenes variables: m$n. 32,90 (treinta y dos pesos con noventa centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Dto. Nº 11,452|62	Al vencer el Dto. Nº 1.553|63	Al vencer los Dtos. Nros. 11.452|62 y 1.553|63
m$n. 31,40 (treinta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional).	m$n. 28,90 (veintiocho pesos con noventa centavos moneda nacional).	m$n. 27,40 (veintisiete pesos con cuarenta centavos moneda nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en los apartados anteriores, están calculados sobre la base de la utilización mínima de los productos de importación que se detallan seguidamente:

— 23,25 % de chapa de hierro laminada en caliente, del Nº 12 al 30.
— 8,55 % de chapa de hierro laminada en caliente, 3 mm. o más de espesor.
— 27,— % de acero extratenaz duro, trafilado y pulido, SAE 6130|6150.
— 1,63 % de acero especial para torno automático con aleación al plomo.
— 21,60 % de tubo de acero de alta precisión, pulido interior, trafilado en frío, diámetro interno 38,6 mm. y espesor 1,5 mm.
— 7,66 % de tubo sin costura, diámetro exterior 42 mm., espesor 6 mm.
— 3,15 % de fleje de acero templado y pulido SAE 1095, espesor 0,20 mm.
— 0,88 % de fleje de acero, templado y pulido SAE 1095, espesor 0,25 mm.
— 6,28 % de hierro en polvo para moldear.

4º — Establécese conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 7.567|63, que los productos tubos de acero de 1,5 mm. de espesor (diámetro interno 38,6 mm.) y de 6 mm. de espesor (diámetro exterior 42 mm.), quedarán sometidos a las verificaciones que determina el artículo 2º del decreto precedentemente mencionado.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 469 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1964.

VISTO los expedientes SEIM. Nros. 270.140|64 y 274.552|64, en los que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo Establecido por el Art. 3º del Decreto 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Tipifícase el producto Alambre de bajada, doble paralelo formado por dos conductores de 0,91 mm. (noventa y una centésimas de milímetro) cada uno con aislación de compuesto de polietileno con antioxidante y negro de humo y recubierto de compuesto de policloruro de vinilo con antioxidante y negro de humo (Partida Nº 2.212 de la Tarifa de Avalúos) y se le establecen los siguientes reintegros:

Por cada mil (1,000) metros que se exporten:

a) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 332,85 (trescientos treinta y dos pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional);

b) Por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63: m$n. 2.975,90 (dos mil novecientos setenta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: m$n. 3.308,75 (tres mil trescientos ocho pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

Al vencer el Dto. Nº 11,452|62	Al vencer el Dto. Nº 1.553|63	Al vencer los Dtos. Nros. 11.452|62 y 1.553|63
$ 3.216,30 (tres mil doscientos dieciséis pesos con treinta centavos moneda nacional).	$ 2.936,35 (dos mil novecientos treinta y seis pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).	$ 2.843,90 (dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos con noventa centavos moneda nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en el apartado 1º) están calculados sobre las cantidades mínimas de las siguientes materias primas de importación: Compuesto de polietileno con antioxidante y negro de humo 4,520 kg. (cuatro kilogramos con quinientos veinte gramos) y compuesto de policloruro de vinilo con antioxidante y negro de humo 20,620 kg. (veinte kilogramos con seiscientos veinte gramos).

4º — Establécese, conforme con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 7.567|63, que el compuesto de policloruro de vinilo con antioxidante y negro de humo, quedará sometido a las verificaciones que determina el artículo 2º del decreto mencionado.

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

Secretaría de Aeronáutica

AERONAVEGACION.

Déjase sin efecto la sanción impuesta al piloto comercial Miguel Lawler Fitzgerald.

RESOL. Nº 1.128|64 — Bs. As., 1º|12|64

VISTO el expediente Nº 84.905 Cde. 3 (S.A.) — Nº 23.264 (D.N.A.C.), lo propuesto por el Director Nacional de Aviación Civil, lo informado por el señor Subsecretario de Aeronáutica, y CONSIDERANDO:

Que el día 8 de septiembre de 1964 el piloto señor Miguel Lawler Fitzgerald, Licencia de Piloto Comercial Nº 604, realizó un vuelo entre el aeródromo Río Chico (Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz), y Puerto Stanley (Islas Malvinas) y regreso ulterior al punto de partida, al mando de la aeronave LV-HUA;

Que por tal motivo, la Dirección General de Circulación Aérea y Aeródromos, dependiente de la Dirección Nacional de Aviación Civil, conforme las prescripciones del Decreto Nº 10.637|60 y las normas de procedimiento administrativo contenidas en la Resolución Nº 704|61, dictó el pertinente acto administrativo —Disposición Nº 2.375|64 (D.G. C.A.A.)— imponiendo al piloto de referencia la sanción de apercibimiento, que prevé el ordenamiento legal citado;

Que dicha medida reconoce su causa en la transgresión cometida por el señor Fitzgerald al no cumplimentar con carácter previo a la operación, el recaudo de llenar antes el pertinente plan de vuelo, que determina el artículo 95 del Reglamento de Vuelos (R.A.G. 32), para los casos de vuelos que excedan las 20 millas náuticas de la costa en travesías marítimas o bien cuando superaren el tiempo de una hora de sobrevuelo del mar, por lo cual está incurso en la sanción establecida por el artículo 3º, inciso 15º) del Decreto Nº 10,637|60, con los atenuantes que prevé el Artículo 2º de dicho cuerpo legal;

Que la operación cumplida por el piloto a cargo de la aeronave mencionada, ha respondido a una inquietud personal con el propósito de expresar públicamente la refirmación de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, sentimiento éste que se encuentra respaldado por el consenso unánime de toda la ciudadanía;

Que tales antecedentes justifican una particular atención de la situación reglamentaria originada al causante;

El Secretario de Estado de Aeronáutica, Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la sanción impuesta al Piloto Comercial Nº 604, Miguel Lawler Fitzgerald, por Disposición Nº 2.375 dictada el 22 de octubre de 1964 por la Dirección General de Circulación Aérea y Aeródromos.

2º — Notifíquese al causante, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y solicítese la inserción de la presente Resolución en el Boletín Oficial. Cumplido, vuelva a la Dirección Nacional de Aviación Civil para su conocimiento y ulteriores efectos.

Romanelli.

Ministerio de Economía

SUPERINTENDENCIA DE AHORRO Y PRESTAMO

Apruébase el "Reglamento de Sumarios".

RESOL. Nº 11|65 — Bs. As., 22|1|65

VISTO el procedimiento seguido por la Superintendencia de Ahorro y Préstamo en los sumarios administrativos instruídos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 368|62, ratificado por el Decreto-Ley Nº 11.179|62, y:

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ajusta a los pricipios generales del derecho, de acuerdo a las normas procesales vigentes;

Que el mismo se ajusta a los principios niente, mediante resolución, dejarlo claramente establecido;

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 6.706 63;

El Superintendente de Ahorro y Préstamo

R e s u e l v e:

Artículo 1º — Apruébase el adjunto "Reglamento de Sumarios" que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Osvaldo J. Tovo

REGLAMENTO DE SUMARIOS

I. — Del Sumario

Artículo 1º — El sumario se iniciará por resolución fundada del Superintendente, en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente.

Art. 2º — En el mismo acto se designará un Instructor Sumariante, a quien se le remitirán todos los elementos y antecedentes del caso.

Art. 3º — Notificada la sociedad de la apertura del sumario, un representante autorizado de la misma concurrirá a la Superintendencia, dentro del tercer día, con el objeto de tomar vista de las actuaciones que lo originaron.

Art. 4º — La sociedad deberá presentar su defensa por escrito, acompañar la prueba o proponerla, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que tomó vista del sumario.

Art. 5º — Para las sociedades con domicilio fuera de la Capital Federal, los plazos para concurrir a tomar vista y para presentar la defensa serán de 10 días cada uno.

Art. 6º — Transcurridos los plazos sin que la sociedad haya tomado vista de lo actuado o sin que haya presentado su defensa, se le dará por decaído el derecho de hacerlo en lo sucesivo hasta la finalización del sumario, quedando facultado el Inspector Sumariante para resolver de acuerdo con las constancias obrantes.

Art. 7º — El Instructor Sumariante podrá requerir de todos los Departamentos, funcionarios y empleados de la Superintendencia las informaciones que considere necesarias a efectos de mejor proveer.

Art. 8º — El Instructor Sumariante practicará las diligencias que proponga la sociedad sumariada. En caso de no considerarlas procedentes deberá dejar constancia fundada de su negativa.

Art 9º — El reconocimiento de los cargos por parte de la sociedad sumariada hace prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción, salvo que las circunstancias que rodean al hecho investigado y otros elementos de juicio documentados en la

misma, dieran base para su prosecución a los efectos de mejor esclarecimiento.

Art. 10 — Al disponer el Instructor Sumariante el cierre del sumario, formulará las conclusiones que resulten de lo actuado. De las mismas, se dará vista a la entidad por cinco días; transcurrido el plazo y|o evacuada la vista pasarán los antecedentes a dictamen de Assoría Legal.

Art. 11 — Producido el dictamen a que se refiere el artículo anterior, todo lo actuado se elevará al Superintendente quien resolverá en defintiva.

II — Del Instructor Sumariante

Art. 12 — El Instructor Sumariante designado de acuerdo con el artículo 2º, deberá ser un profesional del Derecho.

Art. 13 — El Instructor Sumariante deberá excusarse y podrá ser recusado:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad con directores, gerentes y|o administradores de la sociedad sumariada y|o con el denunciante.

b) Cuando tenga pleito pendiente con la sociedad sumariada, sus directores, gerentes y|o administradores y|o con el denunciante.

c) Cuando tenga sociedad o comunidad con alguno de los directores, gerentes y|o administradores de la Sociedad sumariada y|o con el denunciante.

d) Cuando tenga relaciones de interés o sea acreedor o deudor de la sociedad sumariada o de sus directores, gerentes y|o administradores y|o con el denunciante.

e) Cuando tenga relación de dependencia con la sociedad, sus directores, gerentes y|o administradores y|o con el denunciante.

Art. 14 — La recusación deberá ser deducida indicándose su causa y acompañando o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse, al presentar la defensa a que alude el artículo 4º.

Art. 15 — De la recusación, el Superintendente hará o no lugar, previo dictamen de Asesoría Legal, y esta resolución será inapelable.

III — Notifica iones. Declaraciones

Art. 16 — Las notificaciones serán diligenciadas:

a) en el domicilio legal de la sumariada, por el funcionario que se designe al efecto, dejándose copia de la notificación y haciendo constar en el original —que se agregará al sumario— el día y hora en que se hubiese practicado la diligencia.

b) en las oficinas de la Superintendencia, en cuyo caso se extenderán en el expediente, consignando los mismos datos exigidos en el inciso anterior.

c) por telegrama colacionado.

d) por certificada con aviso de retorno, agregándose a los autos copia certificada por el Instructor y la constancia del correo sobre fecha de entrega.

Art. 17 — En el caso del inciso a) del artículo 16º, si el notificante no encontrase en el domicilio de la sociedad a ningún representante autorizado, hará saber a los empleados el día y hora en que volverá a concurrir, dejando debida constancia. Si en esta segunda oportunidad no encontrare un representante de la entidad, procederá a dejar la notificación a cualquier empleado, quien deberá firmarla, con aclaración de su nombre, día y hora en que se practica la diligencia.

Art. 18 — Las citaciones a testigos y demás personas que no sean parte directa en el sumario y cuya comparencia se considere necesaria, se practicarán con los mismos procedimientos indicados en el artículo 16º.

Art. 19 — Las declaraciones que se reciban y los interrogatorios que se practiquen deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación y domicilio.

El acta será firmada en todas sus fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración o interrogatorio.

Si el declarante o interrogado no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, se hará constar en el acta, en cuyo caso la firmarán con el instructor dos personas mayores de edad que podrán ser empleados de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo.

IV — Disposiciones complementarias

Art. 20 — Cuando en el sumario que se instruya surgieran indicios de haberse cometido un delito que de nacimiento a la acción pública, se procederá a formular la denuncia de acuerdo a lo previsto en el artículo 164º del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 21 — Los plazos establecidos en la presente reglamentación, se entienden concedidos en días laborables para la Administración Pública Nacional.

Art. 22 — La Resolución que se dicte como consecuencia del sumario, será apelable solamente según lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 6.688|63.

Art. 23 — En todas las situaciones no previstas en esta Reglamentación y con el objeto de garantizar la inviolabilidad del derecho de defensa, se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
JUNTA NACIONAL DE CARNES
Reglamentación de la Contabilidad de las Empresas Industrializadoras de carnes.

RESOL. P-33. — Bs. As., 27|1|1965.

VISTO el artículo 15º, inc. a), del Decreto-Ley Nº 8.509|56, y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de las carnes argentinas en el exterior al sancionarse la vigente "Reglamentación de la Contabilidad de las Empresas Industrializadoras de Carnes" estaba subordinada al lineamiento económico emergente de las especiales características que en esa circunstancia revestía el comercio internacional;

Que fue aspecto de singular significación dentro de ese sistema de comercialización la contratación previa de volúmenes exportables a precios uniformes para períodos determinados, condiciones éstas que facilitaron la fijación de precios garantizados al productor y su régimen consecuente;

Que para el cometido de esa gestión la Junta Nacional de Carnes ha verificado el proceso integral de industrialización y comercialización, valiéndose de la compulsa de las registraciones contables;

Que las condiciones expuestas se han modificado como consecuencia de una dinámica económica de aspectos distintos, cuya principal característica es la negociación de las divisas por parte de los exportadores en un mercado libre de cambios, y dentro de un régimen de libertad de precios para la adquisición de los ganados y ventas de carnes al exterior;

Que también debe tenerse en cuenta que la modalidad operativa de las empresas integrantes de la genéricamente denominada "Mediana y Pequeña Industria", merece especial tratamiento;

Que la antedicha Reglamentación, pese a su eficacia y adaptabilidad, no podía prever disposiciones aplicables a lineamientos económicos diferentes, no existentes al momento de su dictado;

Que el carácter de interés público que reviste la "Industria Frigorífica" obliga a reglar aspectos no previstos a efectos de evitar interpretaciones y apropiaciones defectuosas o discrecionales;

Que, en consecuencia, se hace indispensable que la Junta Nacional de Carnes cuente con las normas legales de exigibilidad contable que permitan ponderar eficientemente todos los elementos integrantes de la realidad económica, para determinar el valor que correspondería a la producción ganadera;

Por ello,

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes,

Resuelve:

1º — Los inscriptos cuyas actividades se indican en el artículo siguiente, deberán dar cumplimiento estricto a las disposiciones de esta Reglamentación y a las que en el futuro se dicten, sobre régimen de contabilidad e informaciones a suministrar vinculadas al mismo.

Para ello deberán llevar una contabilidad de costos en donde se reflejen en la medida de su actividad, dentro de un plan de cuentas adecuado y lógico, los cargos que se produzcan en cada una de tas etapas desde la compra del ganado hasta la venta de las carnes y subproductos, comprendiendo también los departamentos auxiliares de servicio.

I — Comprendidos

2º — Quedan comprendidos por el total de su actividad, los siguientes inscriptos:

a) Los que exporten total o parcialmente su producción de carnes ya sea que industrialicen ganados en plantas propias o de terceros;

b) Los que faenen ganados con destino a exportación;

c) Los que exporten carnes no incluidos en el inciso a);

d) Los que exporten ganados en pie;

e) Los que faenen por cuenta propia y|o de terceros, cualquiera sea su destino, y los que comercialicen subproductos cuando esta Junta Nacional de Carnes considere que por su significación económica resulta conveniente su incorporación a este régimen.

3º — Los industrializadores que posean más de una planta con explotación cárnea, deberán elaborar su información para cada una de ellas.

4º — Los inscriptos comprendidos en los apartados b), c) y d) del artículo 2º quedarán automáticamente incorporados a partir del momento en que queden alcanzados por las presentes disposiciones.

II — Mayor de Gastos

5º — A los fines previstos en el artículo 1º los comprendidos deberán llevar un Mayor de Gastos con totalización mensual y acumulada por año calendario, registrando para cada uno de los rubros integrantes del costo las sumas debitadas por los diferentes cargos.

6º — Mensualmente se distribuirán en planillas especiales los conceptos del Mayor de Gastos, por departamento. Estas planillas deberán desdoblarse en dos etapas:

a) Distribución de cargos atribuibles por apropiación directa a cada departamento;

b) Redistribución de los departamentos de Servicio y de Gastos Generales, entre quienes deban absorber su costo.

III — Departamentos

7º — Los estados departamentales constituirán el cuerpo orgánico para la determinación de los costos, y se clasificarán en departamentos de:

a) Servicio
b) Compra de hacienda
c) Matanza y distribución
d) Producción y venta
e) Gastos generales

A título enunciativo, como Anexo I, se detalla la nómina de departamentos que corresponde a cada una de las subdivisiones departamentales enunciadas.

a) Departamentos de Servicio

8º — Para cada departamento de servicio deberá confeccionarse un resumen mensual donde conste el detalle de importes e índices por los cargos que le correspondan, en concepto de:

Mano de obra directa
Mano de obra indirecta
Reserva leyes sociales
Mano de obra por contratistas
Combustibles.
Corriente eléctrica
Luz y fuerza producida
Vapor
Agua
Materiales varios
Gastos generales de fábrica
Depreciaciones
Reparaciones
Impuestos y seguros

Deberán detallarse además aquellos cargos propios de la actividad de cada departamento que comporten por sí mismo un concepto bien definido (arpillera, forraje, hojalatería, madera, etc.).

La base para el cálculo de los índices correspondientes estará dada por los servicios producidos por cada departamento.

9º — Los costos de los departamentos de servicio deberán ser distribuidos entre los departamentos a los cuales sirven, en función de los servicios prestados a cada uno de ellos, lo que quedará reflejado en un registro que se llevará al efecto.

b) Departamento de Compra de Hacienda

10. — Por cada departamento de compra de hacienda deberá confeccionarse un resumen mensual donde conste el detalle de importes e índices resultantes por cabeza comprada, en concepto de:

Sueldos compradores
Mano de obra directa
Mano de obra indirecta
Reserva leyes sociales
Mano de obra por contratistas
Corrales
Fletes
Comisiones
Gastos compradores
Otros cargos

Asimismo, estos cargos deberán ser individualizados por lugar de compra: estancias, mercados y ferias.

Deberá acompañarse a estos departamentales, un resumen de compras y existencias con el detalle de las respectivas cabezas, peso vivo y valor, todo ello dividido por clasificación y lugar de compra.

c) Departamentos de Matanza y Distribución

11. — Para cada departamento de matanza y distribución deberá confeccionarse un resumen mensual en donde conste el detalle de importes e índices por los cargos que les correspondan, en concepto de:

Mano de obra directa
Mano de obra indirecta
Reserva leyes sociales
Mano de obra por contratistas
Luz y fuerza
Vapor
Agua
Tasas y gastos veterinarios
Materiales varios
Gastos generales de fábrica
Depreciaciones
Reparaciones
Impuestos y seguros
Otros cargos

La determinación de los índices de gastos se efectuará por cabeza faenada y por kilo de carne en peso playa (balanza J. N. C.).

De la producción distribuida, por departamento, de las carnes y subproductos deberá indicarse: cantidad de cuartos (delanteros y traseros, por separado), peso y valor de las carnes, cueros, grasas y menudencias y en lo referente al resto de los subproductos bastará la sola consignación de su monto. La valorización de esta distribución se efectuará aplicando las normas establecidas en los artículos 31º y 32º.

d) Departamentos de Producción y venta

12. — Para cada departamento de producción y venta deberá confeccionarse un resumen mensual en donde conste lo siguiente:

A) Para Producción

1) **Gastos**: Se detallarán los importes e índices por los cargos que le corresponda, en concepto de:

Mano de obra directa
Mano de obra indirecta
Reserva leyes sociales
Mano de obra por contratistas
Cámaras frías
Luz y fuerza
Vapor
Agua
Ingredientes
Bolsas
"Stockinette"
Cajas
Cajones
Cascos
Latas
Otros envases
Materiales varios
Gastos generales de fábrica
Gastos generales de administración
Depreciaciones
Reparaciones
Impuestos y seguros
Otros cargos

Los índices correspondientes a estos gastos se calcularán por kilo producido con excepción de los departamentos de Tripas, Cueros Lanares Secos y Pieles Lanares, para los cuales los índices se calcularán por unidad trabajada.

2) Transferencias: Deberá resumirse mensualmente:

a) Para transferencias recibidas: Volúmenes físicos (cuartos y kilos) e importes de los productos y subproductos con especificación del departamento de procedencia y proceso de industrialización en que se encuentren;

b) Para transferencias salidas: Volúmenes físicos (cuartos y kilos) e importes de los productos y subproductos con especificación del departamento a que se transfiere y proceso de industrialización en que se encuentren.

3) Elaboración: Deberá consignarse su volumen físico (cuartos y kilos) y valorización. En planillas auxiliares del departamento se detallará la información precedente, según producto, calidad o destino comercial, tipo de envase y estado de elaboración.

B) Para Venta

1) Gastos: Se desglosarán en dos rubros según se trate de ventas locales o para exportación. En ambos casos se detallarán los importes e índices por los cargos que le correspondan en concepto de:

a) Venta local:
Mano de obra directa
Mano de obra indirecta
Sueldos directos de ventas
Reservas leyes sociales
Mano de obra por contratistas
Fletes y acarreos
Lanchajes
Propaganda y publicidad
Muestras
Comisiones
Gastos generales de fábrica
Gastos generales de venta
Otros cargos
Impuesto a las ventas

b) Venta exportación:
Mano de obra directa
Mano de obra indirecta
Sueldos directos de ventas
Reservas leyes sociales
Mano de obra por contratist.
Fletes y acarreos
Lanchaje
Propaganda y Publicidad
Muestras
Comisiones
Gastos generales de fábrica
Gastos generales de venta
Otros cargos
Impuesto a las ventas
Retenciones
INTA
Derecho de estadística.

Los índices correspondientes a los gastos de venta, tanto local como exportación, se calcularán por kilo y por 100 pesos de venta.

2) Resúmenes de Ventas, en volúmenes físicos y valores: Los conceptos que integran este rubro deberán consignarse clasificados como sigue:

a) directas exportación
b) en consignación
c) a afiliadas del exterior
d) a exportadores
e) consumo local
f) a sucursales
g) a afiliadas locales
h) otras ventas

Los importes de las ventas correspondientes a cada departamento se calcularán siguiendo los criterios que se indican a continuación:

a) Directas exportación: valor FOB;
b) En consignación: valor FOB anticipado. Asimismo, al tener conocimiento de la liquidación definitiva deberá consignarse en el departamento el importe que resulte en concepto de diferencia entre esta liquidación y el valor FOB anticipado, con expresa mención del mes en que figura registrada la venta en el estado departamental;
c) A afiliadas del exterior: valor FOB;
d) A exportadores: valor de la facturación al exportador;
e) Consumo local: valor neto de facturación;
f) Sucursales: a valor de venta final estimado menos los gastos de las sucursales;
g) A afiliadas locales: a valor de venta final estimado menos gastos de las afiliadas;
h) Otras ventas: siguiendo criterios análogos a los anteriores según la modalidad de la venta.

Cuando hubieren disposiciones oficiales sobre régimen de negociación de divisas, se registrará el valor resultante de la liquidación bancaria. Caso contrario, para la determinación del tipo de cambio aplicable en la conversión de las divisas obtenidas por las exportaciones, se aplicará el siguiente criterio:

1) En los casos de las ventas "A afiliadas del exterior" y "Directas exportación" se considerará la cotización vigente el día del embarque o primer día hábil inmediato;
2) En los casos de las ventas "En consignación" habrá que desdoblar el precio FOB definitivo en dos partes: el valor anticipado y el ajuste resultante de la liquidación definitiva.
Para las divisas correspondientes al valor anticipado se aplicará idéntico temperamento al establecido en el apartado anterior; para las divisas correspondientes al ajuste resultante se aplicará el criterio de convertirlas al tipo vigente el día de la recepción de la liquidación definitiva o primer día hábil inmediato;
3) Las diferencias que pudieran resultar entre la aplicación del temperamento expuesto y la efectiva negociación de divisas deberá ser reflejada como "Diferencia de cambio", dentro de un resumen de "Resultados Varios".

En planillas auxiliares del departamento se detallarán los resúmenes de venta con sus volúmenes físicos (cantidad de cuartos, unidades de envase, etc., y sus respectivos kilajes) y valores según producto, calidad o destino comercial y tipo de envase. Para cada concepto en cuanto respecta a valorización, la información estará referida en pesos moneda nacional y en divisas, base dólar, en los casos que correspondiera.

C) Existencias

Deberán consignarse los volúmenes físicos (cantidad de cuartos, unidades de envases, etc. y sus respectivos kilajes) y valores correspondientes a los inventarios de apertura y cierre. En planillas auxiliares del departamento se detallarán los antedichos conceptos según producto, calidad o destino comercial, tipo de envase y estado de elaboración.

Las existencias de productos y subproductos deberán inventariarse de acuerdo al criterio expuesto en el artículo 29º

D) Resultados

Para cada departamento se detallará su resultado mensual y el acumulado correspondiente al año desdoblado en:

a) Resultado de ventas
b) Ajuste de ventas.
c) Devaluación de inventario.
d) Ajuste por faltantes y sobrantes.
e) Otros ajustes.

13. — Los inscriptos comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 2º, en razón de su actividad, sólo deberán cumplimentar la información a que aluden los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

e) **Departamento de Gastos Generales**

14. — Para cada departamento de gastos generales deberá confeccionarse un resumen mensual con los cargos que lo integran, dándose en Anexo II una nómina de conceptos de carácter enunciativo.

15. — Las fábricas que faenen haciendas de varias especies y aquellas que faenen animales de una sola especie, pero con dos o más destinos principales, distribuirán el total de cada departamento de Gastos Generales de acuerdo a las siguientes normas:

1) **Gastos Generales de Administración:** El cargo mensual resultante se distribuirá entre los departamentos de Producción y Venta en función del costo de producción acumulado de productos y subproductos terminados, correspondiente a los últimos seis meses anteriores al del cargo, de acuerdo a las siguientes instrucciones:
a) Los departamentos de productos cárneos tendrán como costo de producción, a los fines de esta distribución, el valor de las materias primas más gastos (excepto los gastos generales de administración), menos las transferencias salidas, considerándose las que se hacen a los departamentos ajenos a la explotación cárnea como ventas;
b) Como base para la distribución de los Gastos Generales de Administración, los departamentos ajenos a la explotación cárnea usarán como valor de producción el que muestra el departamento, deducidos los valores de las transferencias entradas de productos de la industria frigorífica, las que se considerarán como compras;
c) Se entiende por producto o subproducto terminado, a los efectos de la distribución de los Gastos Generales de Administración aquel cuyo proceso fabril propiamente dicho se haya concluído (el sebo debe considerarse terminado cuando se ha derretido, aunque falte el encascado; la conserva cuando se ha enlatado, aunque falte el etiquetado y encajonado, etc).
d) La empresa que faene para terceros deberá calcular el costo de producción a los efectos de distribuir los Gastos Generales de Administración, valuando las materias primas correspondientes a la producción de esos terceros, de acuerdo al valor que surja de las producciones propias de la empresa o, en su defecto, valores estimados, técnicamente aceptables;
e) Para aquellos departamentos que como los concurrentes al abastecimiento local les corresponda una menor absorción de Gastos Generales de Administración, deberá adoptarse un índice reducido de ponderación cuyas bases técnicas deberán justificarse;
f) Para la distribución de los gastos generales de la Administración Central en el país, entre diversas fábricas de un mismo núcleo económico, se seguirá idéntico procedimiento al expuesto precedentemente;
g) Aquellas empresas que desearen optar por una diferente base de distribución de los gastos generales de Administración podrán hacerlo en los estados departamentales en línea aparte no computable en resultados, a condición de que se muestre claramente la apropiación que corresponde por la aplicación de esta reglamentación.

2) **Gastos Generales de Fábrica:** El cargo mensual resultante se distribuirá entre los departamentos en función de la mano de obra directa del mes, de acuerdo a las siguientes instrucciones:
a) La base de distribución del débito correspondiente a los departamentos de servicio será dada por el índice resultante de dividir el total acumulado de los gastos generales de fábrica, correspondientes a los últimos seis meses anteriores al del cargo, por la mano de obra directa del mismo período;
b) El remanente entre el gasto total del mes y lo absorbido por los departamentos de servicio, se distribuirá entre los restantes departamentos;
c) Como mano de obra directa del mes deberá computarse además de la propia un porcentaje sobre el cargo de "mano de obra por contratistas". — Dicho porcentaje deberá ser denunciado dentro de los 30 días a contar de la fecha de vigencia de la presente o de originado tal régimen de relación laboral, quedando sujeto a la ulterior aprobación de este organismo.

3) **Gastos Generales de Venta:** El cargo mensual resultante se distribuirá entre los departamentos de Producción y Venta en función de los valores de venta acumulados durante los últimos seis meses anteriores al del cargo. — Serán también de aplicación para este rubro lo dispuesto en los apartados a) y g) correspondientes al punto 1) (Gastos Generales de Administración).

16. — Los exportadores de carnes no industrializadores— y los de ganado en pie, distribuirán los Gastos Generales de Administración y de Venta, en razón de índices cuyas bases técnicas deberán justificarse.

IV — NORMAS GENERALES DE APROPIACION Y DISTRIBUCION

17. — Sólo podrán imputarse a los departamentos los débitos reales y necesarios para las operaciones normales de la industria y el comercio.

No se admitirá el cargo de los gastos que no tengan sus respectivos comprobantes. Tampoco se admitirán aquellos gastos que, por su esencia, sean ajenos a las prácticas comerciales, a la naturaleza de la operación o bien los que aun documentados, sean de un monto mayor al que razonablemente correspondiese.

Los débitos o créditos que correspondan a un determinado mes del ejercicio comercial, cuya registración se efectúe posteriormente, deberán ser asentados en línea aparte en los respectivos departamentos.— No obstante, cuando los mismos se originen por cargo global (ajuste de impuesto, de remuneraciones, etcétera) se podrá efectuar la contabilización fuera del departamento, en "Resultados Varios".

Cuando se trate de importes correspondientes a ejercicios anteriores se reflejará su monto global, para todas las partidas, en el mismo resumen precitado pero por separado deberá llevarse el detalle que permita la individualización de los conceptos integrantes.

18. — No se admitirá el cargo a departamentos, y por lo tanto deberán registrarse en "Resultados Varios", los siguientes:
a) Intereses y gastos financieros;
b) Intereses sobre capital;
c) Revaluación de materiales;
d) Impuesto a los réditos y similares;
e) Impuesto Sustitutivo a la Transmisión Gratuita de Bienes;
f) Cargos por servicios de centrales en el exterior;
g) Multas.

19. — Los gastos deberán distribuirse de forma que cada departamento absorba en su adecuada proporción los que origina su propia actividad. — Sólo se distribuirán como gastos fijos y/o indirectos aquellos vinculados a actividades generales de la empresa.

20. — En cada departamento deberán indicarse las diferentes bases de distribución de gastos.

Las fábricas que faenen predominantemente hacienda de una sola especie y con un solo destino principal podrán distribuir los cargos indirectos por kilogramo de carne en peso playa.

21. — Para aquellos departamentos que elaboren varios productos se podrán usar índices de atribución de la mano de obra de acuerdo a lo que técnicamente se considere correcto.

Dichos índices se asentarán en planilla por separado para permitir su verificación.

22. — Los cargos que correspondiere imputar a las sucursales y/o depósitos, de las empresas que los tuvieran, se ajustarán en un todo a las normas de esta Resolución.

23. — Las empresas confeccionarán sus estados departamentales en los modelos de planillas que crean más convenientes a sus necesidades sin que puedan alterar por ello el agrupamiento y la distribución que se indican en la presente Reglamentación.

24. — Los impuestos y tasas de servicios se distribuirán entre los distintos departamentos de acuerdo a las bases que a continuación se indican, exceptuando los de atribución directa que se cargarán a sus respectivos departamentos:
a) **Contribución inmobiliaria o territorial:** en función de los valores de terrenos y edificios;
b) **Obras Sanitarias:** igual apartado a);
c) **Alumbrado, barrido y limpieza:** igual apartado a);
d) **Actividades Lucrativas:** a Gastos Generales de Administración;
e) **Educación Técnica:** a Gastos Generales de Fábrica;
f) **Pesas y Medidas:** igual apartado e).

25. — Los seguros se distribuirán entre los distintos departamentos de acuerdo a las bases que a continuación se indican, exceptuando los de atribución directa que se cargarán a sus respectivos departamentos:
a) **Sobre edificios:** en función de su valor;
b) **Sobre maquinarias:** igual apartado a);
c) **Para personal obrero:** a Gastos Generales de Fábrica;
d) **Para personal administrativo:** a Gastos Generales de Administración.
e) **Dinero en tránsito:** a Gastos Generales de Administración.

Si la empresa optase por convertirse en auto-aseguradora de determinados rubros, se aceptará el cargo hasta el valor de la prima percibida por entidades dedicadas al ramo.

26. — Para las depreciaciones deberá llevarse un registro especial donde conste, por departamento, el valor original de los bienes amortizables incluídos los gastos de instalación, con los ajustes que hubiere lugar por incorporaciones, eliminaciones o bajas, y las amortizaciones practicadas.

Este rubro deberá ajustarse a las siguientes normas:
a) Las tasas de amortización serán las admitidas por la Dirección General Impositiva, y se aplicarán sobre los valores invertidos en cada departamento, cargándose mensualmente la duodécima parte;
b) Para la determinación de los valores invertidos en cada departamento, los bienes serán considerados a partir del mes siguiente de su incorporación o baja;
c) Las amortizaciones que superen los márgenes establecidos deberán cargarse a "Resultados Varios";
d) Cuando las empresas revaluaran los bienes de uso deberán comunicar dicha circunstancia a este Organismo, haciendo una relación circunstanciada de las razones que la motivaron y el destino que se dará a la diferencia resultante del revalúo. Estos revalúos no podrán alterar las bases para el cálculo de las amortizaciones.

27. — Cuando las empresas operasen en inmuebles o fábricas tomadas en locación, la distribución del alquiler por departamento se hará sobre la base del valor estimado de bienes de uso invertidos.

28. — Cuando las empresas efectúen reparaciones extraordinarias a consecuencia de las cuales resulte una prolongación considerable de la vida de los bienes de uso, el costo de las mismas deberá amortizarse dentro de un período que concuerde con la mayor vida del bien.

Cuando se tratare de reparaciones ordinarias pero considerables en su monto, las empresas deberán estimar un período de amortización teniendo en cuenta la naturaleza de los trabajos efectuados.

V. — **Inventarios**

29. — Las existencias de productos y subproductos deberán inventariarse al precio de costo en fábrica o su equivalente basado en el precio de mercado, según el que resulte más bajo.

30. — El valor de salida de los materiales será el que corresponda al costo promedio de las existencias, incluídos los gastos para ponerlos en depósito o playa.

Para los inventarios de materiales y de bienes, al igual que los correspondientes a productos y subproductos, deberá especificarse todo elemento que facilite su individualización.

VI. — **Transferencias**

31. — Las transferencias de carnes desde el departamento de Matanza y Distribución, a los departamentos de Producción y Venta, se harán conforme a estos lineamientos:

El costo de la carne limpia se obtendrá sobre la base del valor de compra más los gastos, deducidos los créditos playa resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo siguiente, considerando los rendimientos por clasificación y/o destino.

El valor así obtenido, en los casos de las carnes que tuviesen más de un destino comercial, se prorrateará semanalmente entre los diferentes destinos, de la siguiente manera:
a) En primer término, se procederá a neutralizar las carnes que resulten destinadas a rechazo veterinario y digestor, al valor comercial de esos destinos;
b) El remanente se apropiará por destino comercial sobre la base del promedio semanal de los precios de compra de ganado en estancias según contrato, por clasificación y grado de calidad.

El procedimiento que antecede regirá mientras no se apliquen disposiciones oficiales que se opongan al presente.

En todos los casos el departamento de Matanza consignará las transferencias de carne en kilogramo peso playa (balanza JNC).

32. — Los subproductos que forman parte de los créditos de la matanza o de posteriores etapas de elaboración, se transferirán sobre la base de su valor en plaza o al de los subproductos que a su vez rindan en los respectivos procesos de industrialización.

33. — Cuando la transferencia estuviese motivada por un cambio de destino de la carne, el valor de la misma estará en concordancia con el que puede abonar el departamento que la recibe, es decir que el resultado debe reflejarse en el departamento que la transfiere.

34. — Si el objetivo principal del departamento es la producción de cortes definidos de carnes —caso de cortada porcina—, las transferencias a los departamentos que terminarán su preparación se harán valuando cada corte en función de su valor probable de mercado. En consecuencia, la cortada porcina arrojará resultado.

35. — Siendo el objeto principal del departamento recortar carne —caso de despostada— las transferencias de estos recortes a otros departamentos deben efectuarse al costo, es decir, que el resultado debe verificarse en el departamento vendedor del producto terminado.

36. — Las transferencias de producciones frigoríficas a departamentos no cárneos serán valorizadas al precio corriente de venta en plaza.

VII — Registros Especiales

37. — Deberá llevarse un registro especial donde conste para las ventas "A afiliadas del exterior" y "En consignación" la nómina detallada de cargos y sus respectivos importes en divisas desde el valor FOB hasta el momento de su comercialización final (fletes, comisiones, almacenajes, impuestos en el exterior, seguros, gastos de descarga, mermas, etc.); en línea aparte deberá indicarse — en divisas— el valor de la efectiva comercialización.

Para las ventas "Directas exportación" (excluídas las con cláusulas FAS y FOB) se seguirá análogo temperamento que para las anteriormente mencionadas.

Dicho registro consignará también todos los detalles necesarios para individualizar cada operación (fecha de embarque, especificación del medio de transporte, destino, nombre del comprador, volumen, divisas obtenidas, tipo de conversión aplicado, moneda nacional, etc.).

38. — Para cada departamento deberá llevarse un registro que determine el costo mensual de cada uno de los productos, subproductos y envases elaborados y|o los servicios prestados.

39. — Deberá llevarse por sección de fábrica, un registro detallado de la mano de obra empleada y de los importes pagados mensualmente. En rubros separados se computará el detalle e importes que correspondan a pagos por vacaciones, enfermedades y feriados nacionales, como así también lo abonado en concepto de aguinaldos y premios.

Asimismo, deberán registrarse los detalles e importes correspondientes al personal recibido o cedido en préstamo del o a otras secciones o departamentos.

40. — Los inscriptos, además, deberán llevar los registros establecidos por los artículos 8º a 12º de la Resolución de la Junta Nacional de Carnes de fecha 27 de Mayo de 1935.

41. — Los exportadores de carnes — no industrializadores— y los de ganado en pie, deberán llevar un registro especial de compras con los detalles necesarios para individualizar cada operación (fecha de compra, nombre del vendedor, procedencia, volumen, valor, etc.).

VIII — Disposiciones Generales

42. — La venta de menudencias frescas para el consumo local se registrará en el respectivo departamento de Playa de Menudencias.

43. — Cuando se elaboren carnes enlatadas, de una o varias especies, mezcladas con verduras u otros productos, dicho proceso se registrará en el departamento Especialidades.

44. — Aquellos inscriptos que dentro de una misma planta industrial realicen actividades cárneas y ajenas a las mismas, también para estas últimas deberán confeccionarse departamentos de producción y venta por rubro de explotación.

45. — Las empresas que efectúen faenas por cuenta de terceros deberán llevar un estado departamental especial en el que consten los costos reales, las tarifas cobradas y sus resultados.

46. — El importe total de Administración Central que se consigne en el departamento de Gastos Generales de Administración deberá discriminarse en función de los rubros que para estos se dan con carácter de enunciativos en el Anexo II.

Quienes posean más de una planta industrial, además de la información requerida por el párrafo precedente, deberán consignar el cargo global que corresponde a cada explotación y su base de distribución, determinada según los lineamientos establecidos en el artículo 15º.

47. — Los volúmenes físicos, importes e índices que las empresas deberán consignar en los estados departamentales, se acumularán por año calendario.

48. — Las empresas deberán remitir a la Junta Nacional de Carnes, dentro de los cuarenta y cinco días de concluído cada mes, una copia de sus estados departamentales. Asimismo deberán acompañar las planillas auxiliares requeridas por el artículo 12º de la presente, correspondientes a los departamentos de productos principales y de subproductos de mayor significación económica.

49. — Adjunto a los estados departamentales deberá enviarse la siguiente información:

a) Detalle de los importes mensuales y acumulados del año de las reservas efectuadas en concepto de leyes sociales, comparando la suma de cada una de ellas con lo realmente abonado.
b) Resumen de los resultados mensuales y acumulados de cada departamento, de "Resultados Varios" y de todos los rubros que no figuren en los mismos, a efectos de obtener el resultado consolidado mensual y la conciliación con el balance anual.

50. — Las empresas que posean sucursales y|o depósitos, como parte integrante de los estados departamentales, deberán remitir mensualmente un resumen con la misma nomenclatura usada para éstos, que contenga la siguiente información mínima referida a dichas sucursales:

a) Valor de venta;
b) Gastos;
c) Resultado mensual;
d) Resultado acumulado del año calendario.

51. — Las fábricas que faenen con carácter estacional y preferentemente ganado de la misma especie con un solo destino principal, deberán remitir copia de un estado departamental y de la información a que se hace referencia en los artículos 48º —segundo párrafo— y 49º que abarque el año calendario hasta el mes en que finalice la zafra. Dicha información se enviará a esta Junta dentro de los cuarenta y cinco días de concluído el período computado.

Además deberán remitir igual información que la requerida en el párrafo anterior correspondiente al año calendario, dentro de los cuarenta y cinco días de terminado éste.

52. — Las empresas deberán remitir a la Junta Nacional de Carnes, dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio comercial, el Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.

53. — Para toda la documentación mencionada por la presente Resolución, es obligatorio el uso del idioma castellano.

Para aquella terminología que no pueda expresarse sintéticamente en idioma castellano, como en el caso de ciertos productos o cortes, se admitirá la palabra en idioma original, conforme a los usos y costumbres del comercio.

54. — Todas las planillas auxiliares y complementarias de los estados departamentales, al igual que éstos, deben conservarse por lo menos durante cinco años.

55. — Los infractores a lo dispuesto en la presente reglamentación se harán pasibles de las penalidades establecidas en el Decreto-Ley Nº 8509|56 (Ley 14.467).

56. — Dado su carácter, las informaciones requeridas por los artículos 48º al 51º deberán ser remitidas a la Junta Nacional de Carnes (Gerencia de Auditoría) bajo sobre "Reservado".

57. — Las presentes disposiciones regirán a partir del 1º de enero de 1965.

58. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

59. — Pase a la Gerencia General a sus efectos y dése cuenta oportunamente a la H. Junta.

Adalberto R. O'Connor.

ANEXO I

ENUNCIACION DE DEPARTAMENTOS

a) Departamentos de servicio.
Agua
Almacenes
Aserradero
Cajonería
Cámaras Frías
Corrales
Fábrica de Bolsas
Hojalatería
Imprenta
Laboratorio Químico
Lanchas y Remolcadores
Lavadero
Luz y Fuerza
Patios y Calles
Refrigeración
Restaurant
Rodados
Servicio Médico
Talleres
Tonelería
Vapor
Veterinaria

b) Departamentos de compra de hacienda.
Vacunos
Ovinos
Porcinos

c) Departamentos de matanza y distribución.
Vacunos
Ovinos
Porcinos

d) Departamentos de producción y venta.
Enfriado Vacuno
Congelado Vacuno con hueso
Congelado Vacuno desosado
Despostada Vacuna
Trozos y Cortes Refrigerados Vacunos
Cocida y Congelada Vacuna
Conserva Vacuna
Extracto de Carne
Salada y|o Curada Vacuna
Consumo Vacuno
Cueros Vacunos
Producción de Grasas Vacunas Ovinas
Grasas Vacunas
Margarina y Estearina
Producción de Sebos
Sebos Industriales
Playa Menudencias Vacunas
Menudencias Congeladas Vacunas
Tripas Vacunas
Producción de Huesos
Huesería
Sangre y Fertilizantes
Subproductos Varios
Congelado Ovino
Trozos Congelados Ovinos
Despostada Ovina
Conserva Ovina
Consumo Ovino
Cueros Lanares Secos
Pieles Lanares
Lana
Grasas Ovinas
Playa Menudencias Ovinas
Menudencias Congeladas Ovinas
Tripas Ovinas
Congelado Porcino
Cortada Porcina
Conserva Porcina
Cortes Porcinos Congelados
Cortes Porcinos Frescos
Cortes Porcinos Curados
Cortes Porcinos Cocidos
Cortes Porcinos Ahumados
Jamones Secos
Embutidos Frescos
Embutidos Secos
Producción de Grasas Porcinas
Grasa de Cerdo
Playa Menudencias Porcinas
Menudencias Congeladas Porcinas
Tripas Porcinas
Especialidades

e) Departamentos de Gastos
Gastos Generales de Fábrica
Gastos Generales de Administración
Gastos Generales de Venta

Además, las empresas confeccionarán departamentos de Producción y Venta para cada uno de aquellos rubros ajenos a la explotación de carnes (conservas de frutas, jabonería, preparación de aves, aceites, etc.) de acuerdo a sus necesidades específicas.

ANEXO II

ENUNCIACION DE GASTOS GENERALES

a) Gastos Generales de Fábrica
Agua
Ascensores
Carnicería Personal (resultado)
Comidas y Refrigerios
Depreciaciones
Gastos Varios
Impuestos y Seguros
Laboratorio Químico
Lavado
Luz y Fuerza
Materiales Varios
Movilidad y Viáticos
Oficina de Eficiencia
Oficina de Tiempo
Papelería
Reparaciones
Reserva Leyes Sociales
Restaurant (resultado)
Servicio Médico
Sueldos Superintendencia
Teléfonos y Telegramas
Vapor
Vigilancia

b) Gastos Generales de Administración
Administración Central
Alquileres
Asesoría Legal
Auditoría
Comidas y Refrigerios
Contabilidad Mecánica
Contaduría y Costos
Depreciaciones
Donaciones
Franqueo
Gastos Bancarios (excluídos gastos propios de venta, por descubierto u otras financiaciones)
Gastos de Representación
Gastos Varios
Impuestos Actividades Lucrativas
Impuestos y Seguros Varios
Leyes Sociales
Luz y Fuerza
Movilidad y Viáticos exterior
Movilidad y Viáticos locales
Papelería
Publicidad General
Reparaciones
Retribuciones y Pensiones no obligatorias
Sueldos Gerencia
Suscripciones
Teléfonos y Telegramas

c) Gastos Generales de Venta
Alquileres
Comidas y Refrigerios
Depreciaciones
Franqueo
Gastos Bancarios (por ventas generales)
Gastos Marítimos
Luz y Fuerza
Movilidad y Viáticos exterior
Movilidad y Viáticos locales
Papelería
Reparaciones
Reserva Leyes Sociales
Sueldos
Teléfonos y Telegramas

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
TRABAJO A DOMICILIO.
Sexta Comisión de Salarios.
Tarifas.

RESOLUCION S|Nº — Bs. As., 13|10|64

La Sexta Comisión de Salarios para la Industria del Vestido,

Resuelve:

Artículo 1º — Establecer con respecto a las prendas que se entregan a confeccionar por el sistema de trabajo a domicilio y que por sus características de confección no pueden encuadrarse dentro de los básicos y adicionales de las tarifas 6|1, 6|2, 6|3, 6|4, 6|5, 6|6, 6|7, 6|8, 6|9 y 6|10, denominadas comúnmente "Prendas sin tarifar" un aumento de $ 30.90 %.

Art. 2º — Los aumentos precedentemente detallados comenzarán a regir a partir del 1º de julio de 1964 al 31 de diciembre de 1964 y se aplicarán sobre los precios que se abonaban al 1º de junio de 1963, quedan absorbidos por el presente reajuste.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Amanda B. B. de Ríos, presidenta.

Secretaría de Comercio
ABASTECIMIENTO.
Déjase sin efecto el artículo 2º de la Resolución Nº 4|64.

DISP. D.N.A. Nº 4|65 — Bs. As., 2|2|65

VISTO la Resolución Nº 4|64 de la Dirección Nacional de Abastecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente simplificar el procesamiento de las declaraciones juradas sobre existencia de huevos en cámaras frigoríficas;

Por ello, atento lo informado por el Servicio de Estadísticas Económicas,

El Subdirector Nacional de Abastecimiento a cargo de la Dirección Nacional,

Dispone:

1º — Déjase sin efecto el artículo 2º de la Resolución Nº 4|64 de esta Dirección Nacional.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Manuel César León Salinas.

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL MINIMO Y MOVIL.
Los menores de 18 años de edad, emancipados, percibirán el salario sin reducción.

RESOLUCION CNSVMM Nº 7|65.

Buenos Aires, 25 de enero de 1965

CONSIDERANDO:

Que es principio expresamente consagrado por nuestra legislación civil que la emancipación hace cesar la incapacidad de los menores;

Que el mismo criterio se siguió en materia salarial, ya que el Decreto Nº 4.069|56, reglamentario del Decreto-Ley Nº 2.739|56, estableció que los menores casados debían ser considerados como mayores a los efectos de la aplicación de la norma del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 2.739|56;

Que de la armónica interpretación de los principios precedentemente citados, cabe concluir que al menor emancipado debe considerárselo mayor de edad, a todos los efectos previstos en la Ley 16.459;

Por ello,

El Consejo Nacional de Salario Vital Mínimo y Móvil,

Resuelve:

Artículo 1º — Los menores de 18 años de edad emancipados percibirán el sa-

lario vital mínimo y móvil, sin reducción alguna.

Art. 2º — Comuníquese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Salario Vital Mínimo y Móvil, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Germán O. López, presidente: Carlos G. Kaufman, secretario "ad hoc".

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

Llámase a pruebas de aptitudes internas y abiertas simultánea y sucesivamente para la provisión de los cargos que seguidamente se detallan, con destino al Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Hombres, constando que además de los sueldos que se indican corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, peligrosidad, salario familiar, título, y Decretos Nros. 9.252|60, 3.197 y 10.809|61 y 4.176 y 4.939|64.

Las bases para estos concursos pueden solicitarse en la Oficina de Personal de la dependencia ubicada en Vieytes 375, Capital, donde se recibirán las solicitudes de inscripción todos los días de lunes a viernes, desde las 8 hasta las 12 horas, cerrando la misma el día 4 de marzo del corriente año. Dos (2) cargos de enfermero, sueldo inicial $ 3.700. — Alberto Silva, supervisor.

e. 8|2-Nº 2.885-v. 9|2|65

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Dirección de Administración y Estadística —Departamento de Contrataciones y Suministros— Balcarce 50, 2º piso, T. E. 38-9152.

Licitación Pública Nº 144

Llámase a licitación pública para el día 18 de febrero de 1965 a las 16.15 horas, para contratar la provisión y colocación de dos cables especiales para ascensores.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en las oficinas del Departamento de Contrataciones y Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 9|2 Nº 2.887 v. 11|2|65

SECRETARIA GENERAL

Dirección de Administración y Estadística —Departamento de Contrataciones y Suministros— Balcarce 50, 2º piso, T. E. 38-9152, Capital Federal.

Licit. Púb. Nº 140 (2º llamado)

Llámase a licitación pública para el día 19 de febrero de 1965 a las 16.30 horas, a efectos de contratar la provisión de cuatro (4) equipos de aire acondicionado.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en las oficinas del Departamento de Contrataciones y Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 9|2 Nº 2.888 v. 11|2|65

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA - GERENCIA DE ECONOMIA
División Adquisiciones

Llámase a licitación pública Nº 22 (2º llamado) Expediente Nº 50.112 "Bandeja Vibratoria" Apertura: 22 de febrero de 1965, hora: 9 (nueve).

Los pliegos correspondientes podrán ser retirados en la División Adquisiciones — Av. del Libertador 8250, piso 2º Capital Federal, de lunes a viernes de 7.30 a 14.30 horas, sin cargo. — La apertura de la misma se realizará en el local indicado. — El Gerente de Economía.

e. 9|2 Nº 2.889 v. 11|2|65

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 318.288|65

Llámase a licitación pública para la prov. de cueros vacunos p|tapicería de muebles — Cont. y Adm.

La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de febrero de 1965, a las 13 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051. Int. 50.

e. 9|2-Nº 2.890-v. 11|2|65

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 315.194|65

Llámase a licitación pública para la prov. de sellos de metal, numeradores fechadores — DNA.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de febrero de 1965, a las 13.45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051. Int. 50.

e. 9|2-Nº 2.891-v. 11|2|65

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 381.098|65

Llámase a licitación pública para la prov. de piedras esmeriles, sierras, rodamientos, limas, etc. — LBNC.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de febrero de 1965, a las 14 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051. Int. 50.

e. 9|2-Nº 2.892-v. 11|2|65

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 318.481|64

Llámase a licitación pública para la prov. de carbones p|lámpara de arco — E. y C.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de febrero de 1965, a las 14.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051. Int. 50.

e. 9|2-Nº 2.893-v. 11|2|65

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 315.147|65

Llámase a licitación pública para la prov. de tijeras — DGSE.

La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de febrero de 1965, a las 13.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051. Int. 50.

e. 9|2-Nº 2.894-v. 11|2|65

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 111.245|65

Llámase a licitación pública para la composición e impresión de ejemplares — Cont. Gral.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de febrero de 1965, a las 13.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051. Int. 50.

e. 9|2-Nº 2.895-v. 11|2|65

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 40.565|65

Llámase a Licitación Pública Nº 12, el día 23 de febrero de 1965, a las trece y treinta horas, para la reparación de calderas existentes en el Policlínico Bancario, sito en la calle Gaona 2197, Capital.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 323, Capital.

Buenos Aires, febrero 9 de 1965. — El Gerente de Administración.

e. 9|2 Nº 2.896 v. 11|2|65

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 39.987|65

Llámase a Licitación Pública Nº 11, el día 23 de febrero de 1965, a las doce y treinta horas, para la provisión de material de goma de uso medicinal.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R.S. Peña 501, 3er. piso, oficina 323, Capital.

Buenos Aires, febrero 9 de 1965. — El Gerente de Administración.

e. 9|2 Nº 2.897 v. 11|2|65

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 09-965. Apertura 22|febrero|65-16.

Realización de diversos trabajos de encuadernación y reencuadernación.

Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e. 9|2 Nº 2.898 v. 11|2|65

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de cortinados y moquette en la sucursal Mar del Plata. Apertura: 19|2|65, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. Pliegos en la Div. Compras, Bmé. Mitre 326, Piso 3º, Local 310.

e. 9|2 Nº 2.916 v. 11|2|65

Secretaría de Industria y Minería

INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

El Instituto Nacional de Geología y Minería, llama a Licitación Pública G. y M. Nº 4|65, para el día 15 de febrero de 1965, a las 15 horas, para la adquisición de "reparación de dos motores marca "Chrysler".

Pliego de bases y condiciones detallados se encontrarán a disposición de los interesados, en el Departamento de Administración —Sección Compras—, sito en la calle Avda. Julio A. Roca Nº 651; piso 10º, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas.

e. 9|2 Nº 2.899 v. 11|2|65

Secretaría de Energía y Combustibles

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Postergación Licitación Pública Nº 138|64

Ejecución de las obras de terminación del canal principal a Jume Esquina (Pcia. de Santiago del Estero).

Se lleva a conocimiento de los interesados, que por Resolución del Directorio de esta Empresa, se ha establecido el día 26 de febrero de 1965, a las 12 horas, como nueva fecha para la apertura de la Licitación Pública Nº 138|64.

e. 9|2 Nº 2.900 e. 15|2|65

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitaciones públicas para el día 3 de marzo de 1965 por los siguientes conceptos:

Nº 20|65, a las 14 horas por hierro para hormigón armado y clavos.

Nº 21|65, a las 14,15 horas por cemento Portland y cal hidráulica.

Nº 13|6', a las 14.30 horas para la contratación de servicios de atención médica para 1600 afiliados.

Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 9|2 Nº 2.901 v. 22|2|65

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
San Martín 665, 5º piso, Capital

Llámase a Licitación Pública Nº 18|65, para el día 16 de febrero de 1965, a las 15 horas, con el objeto de resolver la contratacion del "Service" de liquidación mensual de haberes y sueldo anual complementario durante el período abril a octubre de 1965, del personal de la Subsecretaría de Justicia.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración de Justicia, División Adquisiciones, San Martín 665, 5º piso, Capital.

e. 9|2 Nº 2.902 v. 11|2|65

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES
INSTITUTO CAPITAN SARMIENTO
Expediente Nº 78.062|64

Llámase a Licitación Pública Nº 72|65 para el día 16 del mes de Febrero de 1965, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: S|Adq. de cal, arena y otros, con destino al Instituto Capitán Sarmiento, durante el ejercicio 1964|65.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones de la Dirección de Administración del Consejo Nacional de Protección de Menores, sito en la calle Lavalle 2083, 1º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para nóminas de efectos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1965. — El Director de Administración.

e. 9|2 Nº 2.903 v. 11|2|65

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION —
División Compras
Licitación Pública Nº 4

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de tres (3) días hábiles a partir del 9 de febrero de 1965, para contratar un Seguro contra Incendio por el término de un (1) año, sobre las existencias generales de mercaderías, muebles, máquinas y útiles depositados en los locales de la División Suministros (Depósitos del Consejo Nacional de Educación).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones) calle Pizzurno 935, planta baja, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 15 de febrero de 1965 a las 16 horas, en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1965. — Miguel Carreras, Subdirector General de Administración.

e. 9|2 Nº 2.917 v. 11|2|65

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
Licitación Pública Nº 182

Llámase a licitación pública para la adquisición de drogas varias con destino a los distintos departamentos de esta Facultad, a fin de efectuar los trabajos prácticos correspondientes.

Fecha de apertura: 16 de febrero próximo a las 17 horas. Pliego de condiciones y demás datos: Departamento de Compras, Perú 272, 1º piso, Capital, de 8 a 14 horas. — El Decano.

e. 9|2 Nº 2.918 v. 11|2|65

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
Licitación Pública Nº 180

Llámase a licitación pública para la adquisición de drogas varias con destino a los distintos laboratorios de esta Facultad a fin de efectuar trabajos de investigación.

Fecha de apertura: 16 de febrero de 1965 a las 15 horas. Pliego de condiciones y demás datos: Departamento de Compras, Perú 272, 1º piso, Capital, de 8 a 14 horas. — El Decano.

e. 9|2 Nº 2.919 v. 11|2|65

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de drogas varias con destino a los distintos laboratorios de esta Facultad a fin de efectuar trabajos de investigación.

Fecha de apertura: 16 de febrero de 1965, a las 16 hs.

Pliego de condiciones y demás datos Departamento de Compras, Perú 272 1er. piso, Capital, de 8 a 14 horas.

Licitación Pública Nº 181. — El Decano.

e. 9|2-Nº 2.920 v. 11|2|65

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de drogas varias con destino a los distintos departamentos de esta Facultad, a fin de efectuar los trabajos prácticos correspondientes.

Fecha de apertura: 16 de febrero próximo, a las 18 hs.

Pliego de condiciones y demás datos Departamento de Compras, Perú 272 1er. piso, Capital, de 8 a 14 horas.

Licitación Pública Nº 183. — El Decano.

e. 9|2-Nº 2.921 v. 11|2|65

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 2.468|64

Llámase a Licitación Pública para contratar obras de refección en el Colegio Nacional Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y adquiridos en la Dirección de Movimiento de Fondos de la Universidad de Buenos Aires, calle Viamonte 640, 9º piso, todos los días hábiles de 9 a 11 horas. — Precio del pliego: $ 200.

Presupuesto oficial de la obra: pesos 900.000.

Garantía de la oferta según Ley número 13.064, $ 9.000.

La apertura de las ofertas tendrá lugar el día 5 de marzo de 1965, a las 17 horas, en el Departamento de Compras de la Universidad de Buenos Aires, Avenida Córdoba 2122, 2º piso.

Buenos Aires, 3 de febrero de 1965. — El Director General de Administración.

e. 9|2-Nº 2.904 v. 3|3|65

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 3.195|64

Llámase a Licitación Pública para la provisión de papel, cartón y tela, con destino a la Imprenta de la Universidad de Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones pueden ser retirados en el Departamento de Compras de la Universidad de Buenos Aires, Avda. Córdoba 2122, 2º piso, días hábiles de 13.30 a 20 horas, y la apertura tendrá lugar en la misma oficina el día 17 de febrero de 1965, a las 17 horas.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1965. — El Director General de Administración.

e. 9|2-Nº 2.905 v. 11|2|65

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Calle 6 Nº 777, altos - La Plata

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para la confección de tres mil (3.000) legajos alumnos y un mil fichas identificación alumnos, sobre las bases y condiciones del Pliego, que se encuentra a disposición de los interesados de lunes a viernes, de 8 a 12 horas.

La apertura se realizará en Administración de la Facultad, el día 24 de febrero próximo, a las 11 horas. — Doctor Américo J. Carrara, contador.

e.9|2-Nº 2.906 v.11|2|65

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación

Por el término de 3 (tres) días llámase a licitación pública Nº 23 para la impresión de 1.000 ejemplares de una obra titulada Toponimia Aborigen de Entre Ríos, de la Dra. Josefa L. Buffa, para el Departamento de Filología. — Los pliegos de bases y condiciones se pueden retirar en la Administración de la Facultad, calle 6 Nº 775, de lunes a viernes, de 9 a 17 horas. — La apertura de las propuestas se realizará en acto público el día 25 de febrero del corriente, a las 15 horas. — Expediente código 500-100.872-1. — Fdo. Contador Alfredo A. Breide, administrador.

e.9|2-Nº 2.907 v.11|2|65

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORA Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María (Cba.)
Licitación Pública de Compras Nº 12|65

Fecha de apertura: 23 de febrero de 1965, a las 11 horas. — Por la provisión de: 400 toneladas de Linters de algodón, según pliego de condiciones. Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos, Villa María (Cba.), o en la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Capital Federal.

e.9|2-Nº 2.908-v.11|2|65

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE CARTUCHOS SAN FRANCISCO
Urquiza 55 — T. E. 1525/1526
San Francisco (Cba.)

Llámase a Licitación Pública Nº 48|65 para el día 16 de febrero de 1965, a las 10 horas, por la compra de Pintura, Masilla, Thiner, etc.

Por pliego de condiciones y demás datos dirigirse a Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco", Urquiza 55, San Francisco (Cba.). — El Director.

e.9|2-Nº 2.909-v.11|2|65

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE CARTUCHOS SAN FRANCISCO
Urquiza 55 — T. E. 1525/1526
San Francisco (Cba.)

Llámase a Licitación Pública Nº 49|65 para el día 16 de febrero de 1965, a las 10,15 horas, por la compra de: Baldosa Plástica y Pasta Ahesiva.

Por el pliego de condiciones y demás datos dirigirse a Fábrica Militar de Cartuchos San Francisco, Urquiza 55, San Francisco (Cba.).

e.9|2-Nº 2.910-v.11|2|65

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

CENTRO TISIOLOGICO NACIONAL "Dr. ANTONIO A. CETRANGOLO"
Expte. Nº 865|964

Llámase a Licitación Pública número 5|65, para el día 5 de marzo de 1965, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Centro Tisiológico Nacional "Dr. Antonio A. Cetrángolo", y durante el año 1965.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Oficina de Compras de este Centro, Combate de los Pozos 2133, Capital Federal, debiendo dirigirse para los pliegos e informes a la citada oficina.

Las necesidades son: Artículos de almacén; verduras y frutas; papas; productos de granja; pan; pescado; carne de corderito y mondongo.

Buenos Aires, 8 de febrero de 1965. — Miguel F. Vaquer, director (Int.).

e.9|2-Nº 2.922-v.22|2|65

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Departamento Distrito Capital

Llámase a Licitación Pública número 196-MC, hasta el día 16 de febrero de 1965, 17 horas. — Provisión de mosaicos y zócalos graníticos.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Departamento Distrito Capital, calle Avda. 9 de Julio 1925, piso 21.

Valor del pliego: m$n. 40.

e.9|2-Nº 2.911-v.11|2|65

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4.653, para la adquisición de elementos para filtros de combustibles p|motoniveladoras y tractores varios. $ 1.000.000.

Presentación propuestas: 24 de febrero, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.9|2-Nº 2.912-v.11|2|65

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4.655, para la adquisición de repuestos para motor Fiat 60-R. $ 4.500.000.

Presentación propuestas: 8 de marzo, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.9|2-Nº 2.913-v.22|2|65

Secretaría del Transporte

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE
E. F. E. A.

Licitación Pública Nº 122|65. Apertura 3|3|65, 12 hs.: Adquisición de 120 tn. de aceros especiales. — Nº 123|65. Apertura 8|3|65, 12 hs.: Adquisición de 184 Nros. de cojinetes tipo A. P. de 5 1|2" x 10". — Nro. 124|65. Apertura 23|2|65, 9 hs.: Adquisición de 350.000 kgs. de cobre en lingotes. — Nº 125|65. Apertura 10|3|65, 12 hs.: Adquisición de 1.170 ts. de chapas y perfiles de acero dulce común. — Nº 126|65. Apertura 18|3|65, 12 hs.: Adquisición de 433.500 kgs. de aceros, 1.050 kgs. de latón y 200 kgs. Cu.

Consultas y retiro de pliegos: En Rosario, Dpto. Almacenes, Avda. Alberdi y Las Heras, Portón 2, Oficina 4. — En Buenos Aires, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, Oficina 40 F.

Horarios: En Rosario, de 8 a 12 hs.. en Buenos Aires, de 14 a 17 hs. — Lunes a viernes hábiles.

e.9|2-Nº 2.923-v.22|2|65

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ECONOMIA
División Adquisiciones

Llámase a Licitación Pública Nº 17 (2º llamado). Expte. Nº 50.101 para la provisión de 50 toneladas de Carbonato de Sodio anhidro industrial (Soda Solvay). Apertura: 17 de Febrero de 1965. Hora: 9 (Nueve).

Los pliegos correspondientes podrán ser retirados en la División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, 2do. Piso, Capital Federal, T.E. 70-7711 (Int. 66) de lunes a viernes hábiles, sin cargo. La apertura de la misma se efectuará en el local mencionado.

El Gerente de Economía

e.8|2-Nº 2.831-v.10|2|65

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Llámase a Licitación Pública Nº 46/65 para la compra de película gráfica, papel de copia para máquina "Thermo-Fax", tintas y materiales varios para uso del Centro de Documentación Científica y Servicio Gráfico y Microfilmación, dependientes del Consejo. Expte. D. A. Nº 7.210/65).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 24 del corriente a las 15 horas, en la Oficina de Compras del Consejo, Avenida Rivadavia 1917, 3º piso, Capital Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de 14 a 17 horas.

e.8|2-Nº 2.880-v.10|2|65

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 8, para el día 16 de febrero de 1965, a las 16 horas, para contratar la provisión de aproximadamente 15.000 litros de leche pasteurizada, suelta, en entregas diarias de lunes a sábado, durante cuatro meses a partir del 1º de marzo de 1965, en el local ocupado por la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, en la calle Campichuelo 553, Capital Federal.

El acto tendrá lugar en la División Licitaciones, Adquisiciones y Contratos, calle Moreno 711, Planta Baja, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes al mismo.

El Director General de Administración.

e.8|2-Nº 2.835-v.10|2|65

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 63

Fíjase el día 15 de febrero de 1965, a las 11 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 63 "para la adquisición de pegamento plástico para encuadernación, con destino a la Dirección Administración (Central de Sistematización) de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.8|2-Nº 2.832-v.10|2|65

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 65

Fíjase el día 16 de febrero de 1965, a las 11 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 65 "para la adquisición de lienzo, tafiletes para gorras y rayón, con destino a la División Abastecimientos (sección Almacenes) de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.8|2-Nº 2.834-v.10|2|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 64

Fíjase el día 16 de febrero de 1965, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 64 "para la adquisición de matafuegos a polvo seco, polvo seco, líquido espumígeno, toberas, mangueritas de baja presión, tetracloruro, cargas para matafuegos soda ácido, etc., con destino a la Dirección Bomberos (sección Del Material y Talleres) de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.8|2-Nº 2.833-v.10|2|65

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 62

Fíjase el día 15 de febrero de 1965, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Avda. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 62 "para la adquisición de 20.000 bobinas de papel obra de primera y 700 rollos de cinta papel para perforar, para máquina teleimpresora "Olivetti", con destino a la Dirección Comunicaciones de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Avda. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.5|2-Nº 2.793-v.9|2|65

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 60

Fíjase el día 12 de febrero de 1965, a las 11 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Avda. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 60 "para la adquisición de pilotos para el personal femenino, con destino a la División Abastecimientos (sección Almacenes), de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Avda. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.5|2-Nº 2.749-v.9|2|65

POLICIA FEDERAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 61

Fíjase el día 24 de febrero de 1965, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección de Adpinistración, Av Belgrano 1549, 4º Piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 61 "para la adquisición de 6.000 (seis mil) uniformes diarios Nº 1 de invierno, compuesto cada uno de chaquetilla, pantalón y gorra, para el personal de Sargentos hasta Agentes, con destino a la División Abastecimientos (sección Almacenes) de esta Policía Federal."

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º Piso, T. E. 38-2401.

e.3|2 Nº 2.717 v.16|2|65

POLICIA FEDERAL
Aviso de la Licitación
Pública Nº 50

Fíjase el día 19 de febrero de 1965, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 50 "para la adquisición de brin asargado 3|1 color azul para confección de uniformes de fajina, brin puro de lino para chaquetillas de gala para Jefes y Oficiales y brin para guardapolvos tipo "grafa" o similar, diversos colores, con destino a la División Abastecimientos (sección Almacenes), de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informe y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.29|1-Nº 2.605 v.11|2|65

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 48

Fíjase el día 22 de febrero de 1965, a las 11 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 48. Para la adquisición de tela tropical de color azul, para uniformes del Personal Subalterno; casimir tropical para uniformes de verano del Personal Superior y casimir tropical de color gris para uniformes del Personal de Maestranza, con destino a la División Abastecimientos (sección Almacenes) de esta Policía Federal.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.1º|2-Nº 2.629-v.12|2|65

POLICIA FEDERAL
Aviso de la Licitación
Pública Nº 51

Fíjase el día 19 de febrero de 1965, a las 11 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 51 "para la adquisición de paño azul para confección de capotes para el personal superior y paño tricot gris, para confección de sobretodos para el personal de maestranza, con destino a la División Abastecimiento (sección Almacenes), de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; Informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Avenida Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.29|1-Nº 2.604 v.11|2|65

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 47

Fíjase el día 22 de febrero de 1965, a las 10.15 horas para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 47. Para la adquisición de zapatos para Jefes, Oficiales y Cadetes; borceguíes para el personal de Infantería; botas uso agentes y botines color negro para agentes; con destino a la División Abastecimientos (sección Almacenes) de esta Policía Federal.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.1º|2-Nº 2.630-v.12|2|65